

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Albacete, vacante por haber sido también trasladado D. Juan López Serrano, á D. Juan Miguel Burriel y Palomar, que sirve igual cargo en la de Valladolid.
 Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Miguel Burriel, á D. Juan López Serrano y Morales, que sirve igual cargo en la de Albacete, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Pablo Gúdal y Castellón, Magistrado de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Severo Zaragoza y Galiana, Magistrado de la Audiencia de Pamplona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Pablo Gúdal.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Publio Heredia y Larrea, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Utrera,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la territorial de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio Nieto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Nieto y Pacheco de Padilla, Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de la de lo criminal de Utrera, vacante por haber sido también trasladado D. Publio Heredia.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. José Soto y Alcalde, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Figueras,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tremp, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Jaraunta.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Aubán, á D. Enrique Hernández y Lobato, Juez de primera instancia de Jaén, y el más antiguo de los de su clase que la han solicitado.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Enrique Hernández y Lobato.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Marzo de 1866.

Ha ejercido la profesión dos años.
 En 6 de Agosto de 1869 fué nombrado Promotor fiscal de Santa Coloma de Farnés, de ascenso; tomó posesión en 4 de Setiembre siguiente.

En 8 de Agosto de 1882 fué promovido á la de Jaén, de término, de la que se posesionó en 6 de Setiembre siguiente.

En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido á la Tenencia fiscal de la Audiencia de lo criminal de Jaén; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 9 de Mayo de 1883 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de dicha capital; tomó posesión el 26 del mismo.

Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Evaristo Alonso Duro, de la de Zamora. Número del escalafón 19. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obiols, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TÉRMINO

D. Faustino Ortega, de Jaén. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 7 de Enero de 1883.

D. Víctor Polledo, de Vigo. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz, de Barcelona. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. Galo Sanz, de Logroño. Número del escalafón 79. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Fermín Abejón, de Sevilla. Número del escalafón 80. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Osuna, vacante por traslación de D. Manuel Yuste, á D. Joaquín Piquer y Emo, Teniente fiscal de la de Alicante.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Joaquín Piquer y Emo.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Julio de 1865, y ha ejercido la profesión desde Octubre de este año hasta 1868.

En 10 de Noviembre de 1868 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Nules, que venía desempeñando interinamente desde el 15 de Octubre anterior.

En 31 de Diciembre de 1870 promovido á la de Sagunto, de ascenso; tomó posesión en 14 de Enero de 1871.

En 18 de Julio de 1871 trasladado á la de Gandesa.

En 12 de Agosto siguiente nombrado de nuevo para la de Sagunto.

En 1.º de Julio de 1874 trasladado á la de Callosa de Enasarriá.

En 24 de Julio de 1879 á la de Lucena, en la provincia de Castellón, de la que se encargó en 10 de Setiembre siguiente.

En 23 de Diciembre de 1882 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Almería, tomando posesión en 2 de Enero de 1883.

En 19 de Marzo de 1883 fué promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Almería; en 24 del mismo posesión.

En 19 de Agosto de 1884 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Alicante; tomó posesión en 13 de Setiembre siguiente.

Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

D. Rafael Rico Torres, de la de Osuna. Número del escalafón 10. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Florencio Ferrández de Sola, de Alcalá. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Tomás Guadilla, Abogado fiscal de la de Barcelona. Número del escalafón 30. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Francisco Freixa y Obiols, de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Eduardo M. González de la Fuente, de la de Utrera. Número del escalafón 33. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Eduardo de Salas y Pizarro, de la de Den Benito. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.

D. Eduardo Seijas, de la de Mondoñedo. Número del escalafón 92. Antigüedad en la categoría 23 de Febrero de 1884.

JUECES DE TÉRMINO

D. Pedro López Fernández, de Antequera. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Víctor Polledo Cueto, de Vigo. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.

D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.

D. Juan Francisco Ruiz, de Barcelona. Número del escalafón 56. Antigüedad en la categoría 21 de Febrero de 1883.

D. Antonio Martínez Aranda, de Córdoba. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.

D. Joaquín Amo y Bañón, de Réus. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.

D. Leopoldo García Mensalve, de Sevilla. Número del escalafón 67. Antigüedad en la categoría 4 de Abril de 1883.

D. Fermín Abejón y Calvo, de Sevilla. Número del escalafón 80. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Juan Martínez Bordenave, de Córdoba. Número del escalafón 81. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.

- D. Liborio Hierro, de San Fernando. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 17 de Abril de 1883.
- D. Leonardo Collado, de Cuenca. Número del escalafón 86. Antigüedad en la categoría 14 de Mayo de 1883.
- D. Manuel Campos y Simón, de Sevilla. Número del escalafón 87. Antigüedad en la categoría 25 de Mayo de 1883.
- D. José Casas y Pavón, de Granada. Número del escalafón 88. Antigüedad en la categoría 26 de Mayo de 1883.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Manresa, vacante por traslación de D. Laurentino Ocampo, á Don José Lluch y Ponsich, Teniente fiscal de la de Figueras.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Méritos y servicios de D. José Lluch y Ponsich.

- Se le expidió el título de Abogado en 8 de Octubre de 1863, habiendo ejercido la profesión en Barcelona hasta su ingreso en la carrera.
- En 28 de Enero de 1870 fué nombrado Promotor fiscal de La Bisbal, de ascenso, de cuyo cargo tomó posesión en 25 de Febrero siguiente.
- En 15 de Diciembre de 1876 promovido á la de Gerona, de término; tomó posesión en 12 de Enero de 1877.
- En 31 de Octubre de 1881 trasladado á la de Figueras, de la que se posesionó en 29 de Noviembre siguiente.
- En 20 de Diciembre de 1882 fué promovido á la Tenencia fiscal de Figueras; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

Han solicitado además esta plaza los funcionarios siguientes.

TENIENTES FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL

- D. Miguel Alvarez Freixa, de la de Alcañiz. Número del escalafón 25. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Florencio Ferrández de Sola, de la de Alcalá. Número del escalafón 26. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Enrique Alvarez Fernández, de la de Játiva. Número del escalafón 27. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Cesáreo Huerta, de la de Sigüenza. Número del escalafón 29. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Tomás Guadilla, Abogado fiscal de la de Barcelona. Número del escalafón 30. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Francisco Freixa y Obiols, Teniente fiscal de la de Manresa. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Eduardo María González, de la de Utrera. Número del escalafón 33. Antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.
- D. Martín del Castillo, de la de Segovia. Número del escalafón 41. Antigüedad en la categoría 3 de Enero de 1883.
- D. Francisco Javier Lapoya, Abogado fiscal de la de Zaragoza. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.
- D. Eduardo de Salas, de la de Don Benito. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 19 de Enero de 1883.
- D. Joaquín Piquer y Emo, de la de Alicante. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 24 de Mayo de 1883.

JUECES DE TÉRMINO

- D. Faustino Ortega, de Huesca. Número del escalafón 32. Antigüedad en la categoría 7 de Enero de 1883.
- D. Manuel Bach y Tarragona, de Zaragoza. Número del escalafón 33. Antigüedad en la categoría 8 de Enero de 1883.
- D. Víctor Pelledo Cueto, de Vigo. Número del escalafón 43. Antigüedad en la categoría 18 de Enero de 1883.
- D. Pedro Alvarez López, de Figueras. Número del escalafón 48. Antigüedad en la categoría 29 de Enero de 1883.
- D. Vicente Pérez de Celis, de Santander. Número del escalafón 49. Antigüedad en la categoría 30 de Enero de 1883.
- D. Juan Francisco Ruiz, de Barcelona. Número del escalafón 57. Antigüedad en la categoría 5 de Marzo de 1883.
- D. Joaquín Amo y Bañón, de Reus. Número del escalafón 62. Antigüedad en la categoría 31 de Marzo de 1883.
- D. Galo Sanz, de Logroño. Número del escalafón 79. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.
- D. Fermín Abejón, de Sevilla. Número del escalafón 80. Antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.
- D. Leonardo Collado, de Cuenca. Número del escalafón 86. Antigüedad en la categoría 14 de Mayo de 1883.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 18 de Junio último sobre la contribución territorial, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL REPARTIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA.

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza de la contribución.—Bienes y utilidades sujetos á la misma.—Exenciones.

Artículo 1.º Se exigirá esta contribución por medio de repartimiento en todas las provincias del Reino, del producto líquido de los bienes inmuebles, del cultivo y de la ganadería.

Art. 2.º La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sea la territorial, se declara de cupo fijo para el Estado.

En su consecuencia las cantidades que por cualquier concepto resulten fallidas serán á más repartir en el siguiente año económico entre los contribuyentes del distrito municipal de la provincia ó de la Península é Islas adyacentes, como se determina en los artículos 18, 22, 72 y 84 de este reglamento.

Art. 3.º Se consideran bienes inmuebles sujetos á esta contribución:

- 1.º Los terrenos cultivados y los que sin cultivo den un producto líquido en favor de sus dueños ó usufructuarios.
- Se comprenden en el parrafo anterior las canteras y los terrenos en que se explotan sustancias minerales, incluidas las salinas
- Asimismo se comprenden los terrenos ocupados por canales de navegación y de riego y pantanos, in uso sus álveos y riberas, los diques ó murallas de piedra ó de tierra, los embarcaderos, con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales y pantanos, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, así como las albuferas.
- 2.º Los terrenos que con cultivo ó sin él se hallan destinados á recreo ó ostentación.
- 3.º Los no cultivados ni aprovechados en otra forma por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos.
- 4.º Los edificios urbanos y rústicos destinados á casa de habitación, almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, molinos, aunque sean flotantes sobre barcas, ingenios, labranza, cría de ganados, incluso los patios ó cualquiera otra industria ó granjería. Los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimientos fijos, los hórreos y pajareras que no forman parte integrante de otro edificio. Las chozas, las cuevas y demás lugares análogos que en deshabitado sirven de albergue á guardas y pastores, considerándose únicamente como parte integrante de las fincas rústicas á que están afectos.
- 5.º Los censos, tributos, foros, subterros, pensiones y cualquiera otra imposición establecida sobre los mismos bienes, pero que no figuraran en los repartos de esta contribución, sino que el propietario ó usufructuario de la finca gravada pagará y descontará al censalista el tanto por ciento de contribución que corresponda al gravamen. Figurarán sin embargo en los repartimientos y se exigirá directamente la contribución de inmuebles, según el núm. 3.º del art. 70 de este reglamento, á los perceptores de dichos censos, tributos ó cualquiera otra imposición establecida especialmente sobre terrenos ó fincas exceptuados en absoluto del pago de la contribución, incluidas las cantidades que el Estado satisfaga, como recompensa de la cesión á los dueños que antes fueron de salinas cedidas luego al mismo Estado.
- Y 6.º Las aguas públicas ó de propiedad privada que se utilicen mediante una retribución en el riego de ajenas propiedades, siempre que no se trate de una renta de capitales invertidos en las obras de canalización ó aprovechamiento de aquellas aguas, que esté exceptuada de contribución con arreglo á la legislación vigente de Aguas.

Art. 4.º Sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución de inmuebles hayan estipulado ó estipulen los propietarios ó usufructuarios de fincas con sus colonos ó arrendatarios, sólo aquellos propietarios ó usufructuarios, ó los que legítimamente representen sus derechos, están sujetos á la citada contribución de inmuebles por los productos líquidos de sus fincas, valiéndolas según las disposiciones vigentes. Los labradores y cultivadores de tierras no están obligados directamente para con la Hacienda, pero deberán á los dueños ó usufructuarios la contribución por la utilidad correspondiente al cultivo, que será la diferencia entre el producto líquido evaluado y la renta estipulada.

Asimismo están sujetos á la contribución de inmuebles los dueños ó usufructuarios, arrendadores ó aparceros de camellos y ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de corda, de colmenas, palomas y gusanos de seda, y en general de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algún modo contribuyan á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral, bien se dediquen dichos ganados á la labor ó bien á granjería, éstos por las crías, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles y demás aprovechamientos, y aquéllos por el importe del trabajo que prestan á la agricultura.

Se exceptúan los ganados correspondientes al Ejército.

Art. 5.º Disfrutarán de exención absoluta y permanente:

- 1.º Los templos, cementerios y las casas ocupadas por las Comunidades religiosas; los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos ó á la habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.
- 2.º Los edificios ocupados por los Seminarios conciliares.
- 3.º Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que forman el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.
- 4.º Los edificios destinados á hospicios, hospitales, cárceles, casas de corrección ó de beneficencia general ó local y á Pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta. En este caso, los dueños contribuirán por la que les corresponda, con sujeción á las disposiciones de este reglamento.
- 5.º Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan, ó comparativamente con otros de la misma ó semejante especie, no puedan producir una renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.
- 6.º Los edificios del Estado aplicados á un servicio público ó á constituir una renta permanente del Tesoro, siempre que no se hallen en estado de venta.
- 7.º Los terrenos que también sean de propiedad del Estado ó de la comunidad de los pueblos y se hallen destinados á la enseñanza pública de la agricultura, botánica ó ensayos de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos.
- 8.º Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de caridad titulada *La Constructora Beneficente*, con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociación.
- 9.º Los caminos públicos, fuentes y canales de navegación y de riego construidos por Empresas particulares, cuando por

contratos solemnes ó por disposición expresa de la ley, están adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones.

10. Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, rios y sus riberas, canales y demás vías fluviales ó terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito, así como los terrenos improductivos por su naturaleza y no susceptibles de aprovechamiento alguno, aunque sean de dominio privado.
11. Los terrenos baldíos de aprovechamiento común mientras no se enajenen á particulares. Se entienden únicamente por baldíos los terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos, ni se aplican ni pueden aplicarse á la labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato y gratuito de los vecinos ó miembros de la comunidad.
12. Los terrenos ocupados por minas, incluidas las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la ley de Minería y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma ley en materia de impuestos.
13. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, ya sean generales ó trasversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, fondas, almacenes y cualquier otro servicio necesario para la explotación de dichas vías.
14. Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Legaciones, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.
- Y 15. Los animales destinados á industrias que no sea la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial y así se haga constar documentalmente.

Art. 6.º Disfrutarán de exención temporal ó parcial:

- 1.º Los terrenos reducidos á cultivo ó pasto, por efecto de la desecación de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de contribución por cinco años.
- 2.º Las plantaciones nuevas de viñas ó árboles frutales disfrutaran exención por 10 años, y las de olivo ó arbolado de construcción por 20, si los terrenos en que se hagan se hallaban antes debidamente libres de pagarla por su estado improductivo, y en otro caso, satisfarán sólo en los mismos plazos respectivamente las cantidades que según la anterior evaluación debieran satisfacer.
- Las replantaciones de viñedos destruidos por la filoxera, siempre que aquéllas sean con sarmientos americanos resistentes, están asimismo exceptuadas del pago de la contribución territorial por 10 años, como queda dicho de las nuevas plantaciones de viñas, debiendo sólo contribuir en ese plazo los terrenos así replantados, según la calidad de éstos y las circunstancias de los diferentes casos, como si hubiesen estado dedicados antes al cultivo de cereales ó de pastos.
- 3.º Los edificios rústicos y urbanos durante el tiempo de su construcción ó reedificación y un año después.

Para los efectos de esta exención, se considerará edificio en construcción ó reedificación aquél que, estándolo, no se utiliza en todo ni en parte; pero si acabada en un edificio la construcción ó reedificación de una parte del mismo, ésta se utiliza, se considerará terminada la construcción ó reedificación respecto á esta parte, y se contará en cuanto á ella el indicado plazo de un año desde que haya sido concluida y se utilice.

Art. 7.º En las colonias agrícolas declaradas ó que se declaren con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la población rural, los propietarios de las fincas que construyan una ó más casas en el campo ó hagan en él otras edificaciones con destino á la agricultura ó á otra industria, y las tierras que les estuviesen afectas y que no excedan de 200 hectáreas, disfrutarán por lo que respecta á esta contribución las exenciones y ventajas que á continuación se expresan, según la distancia de la casa ó edificaciones á la población más inmediata:

- 1.º Si la casa ó edificación (una ó varias) distase de uno á dos kilómetros de la extremidad de la población que cae hacia aquel lado y determine la línea más corta entre ambos objetos, el propietario de la finca no pagará durante 15 años más contribución que las directas que hubiere satisfecho por las mismas tierras el año anterior á la construcción.
- La casa ó casas y otras edificaciones nada pagarán en el trascurso de los 15 años.
- 2.º Si la distancia fuese de dos á cuatro kilómetros, únicamente pagará el propietario durante los 15 primeros años la contribución de inmuebles que por aquellas tierras hubiese satisfecho antes de la construcción de la casa ó casas. Este beneficio se extenderá á 20 años si la distancia fuese de cuatro á siete kilómetros, y á 25 años si excediese de siete kilómetros.
- 3.º Las industrias propiamente agrícolas que se ejercieren en el campo para poner los productos de las mismas fincas en estado de conducirse á los mercados como parte y complemento de la producción rural no estarán sujetas á contribución de ninguna clase en los plazos que se dicen en el párrafo anterior.
- 4.º Si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construido casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la ley de población rural, podrá con la otra mitad constituir y establecer una granja de cultivos extensivos, y disfrutar respecto de esta granja las mismas exenciones y ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas.
- 5.º Los terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, estarán exentos de toda contribución por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prados, legumbres, raíces ó plantas industriales ó viñedos; por 15 años si se plantasen de árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros análogos.
- Si en dichos terrenos desecados y saneados se construyen casas á más de un kilómetro de una población, las casas y las tierras á ellas afectas disfrutarán cinco años más de exención, respectivamente, en cada uno de los tres casos del párrafo anterior.
- 6.º Los terrenos que desde tiempo inmemorial hubiesen permanecido sin aprovechamiento, ó los que hubiesen tenido interrumpido el cultivo por espacio de 15 años consecutivos, sólo pagarán al ser roturados y cultivados la contribución de inmuebles que hubiesen satisfecho en el año anterior por tiempo de 10 años desde el día en que se pusieren en cultivo de huerta, de cereales, de prado, legumbres, raíces ó plantas industriales; por 15 años si se plantasen de viñedo ó árboles frutales, y por 25 años cuando se plantasen de olivos, algarrobos, moreras ú otros análogos.
- 7.º Si además de la roturación se construyen una ó más casas á más de un kilómetro de una población en los casos de los dos párrafos precedentes, las casas y las tierras á ellas afectas tendrán cinco años más de exención que los que en ellos respectivamente se determina.

tor de una heredad, con arreglo al párrafo tercero del artículo 48, se hará constar también para los efectos de la tributación en lo sucesivo, el cultivo ó aprovechamiento de que sea susceptible el todo ó parte de los terrenos perjudicados ó favorecidos según su calidad y estado después del suceso, aun cuando por falta del cultivo ordinario que podría darse en dichos terrenos no se obtenga aquel aprovechamiento; teniendo no obstante en cuenta, respecto á los viñedos destruidos por la filoxera y que se replantean con sarmientos americanos resistentes, que precisamente los terrenos que aquéllos ocupaban han de considerarse, según su calidad y circunstancias especiales del caso, como destinados al cultivo de cereales ó de pastos.

6.º Asimismo en los expedientes por cambios de límites de los términos jurisdiccionales de un distrito municipal, se expresarán los límites antiguos, los modernos, la extensión superficial de los terrenos perdidos ó ganados en aquel cambio de límites y la finca ó fincas comprendidas en dicho terreno, detallando los dueños de cada una de ellas si se comprenden en totalidad en el terreno ganado ó perdido ó sólo en una parte, en cuyo último caso se expresará cuál sea ésta, la clase ó clases á que correspondan y los cultivos ó aprovechamientos á que están destinados.

En estos expedientes se oírán siempre á todos los Ayuntamientos interesados.

7.º En los expedientes de nuevas exenciones temporales, el interesado que las promueva, y en los de exenciones perpetuas el mismo ó los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, habrán de designar, además de la cabida, situación, linderos, cultivo de los terrenos ó destino que tuvieren las fincas urbanas, la causa por la que proceda la exención, y citarán concreta y terminantemente el precepto legal en que ésta se apoye.

En los expedientes de esta clase, el Presidente de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación en su caso, dispondrá desde luego, y sin exceder el plazo de ocho días, que dos individuos de la Junta pericial ó Comisión, inspeccionen por sí mismos ocularmente los terrenos ó fincas objeto de la exención, dando los mismos el informe que proceda sobre la exactitud de los hechos alegados, y después se anunciará al público por edictos en los lugares de costumbre, y por término de 10 días, la variación solicitada por el reclamante ó proyectada por la Junta ó Comisión, y el resultado del reconocimiento, con el objeto de que los demás contribuyentes del distrito municipal se enteren y expongan ante la citada Junta ó Comisión lo que tengan por conveniente para esclarecimiento de la verdad.

Y 8.º En los expedientes de nuevas exenciones de la contribución territorial ó minoración para el Tesoro de sus productos que correspondan por virtud de las leyes de población rural, ensanche y aguas, de conformidad con el art. 41 de la de 18 de Junio último, entenderá asimismo para decretar las altas ó bajas que en los amillaramientos procedan, la Administración de Hacienda de la provincia, con los recursos de alzada sobre sus acuerdos que determina el art. 52 de este reglamento, siempre que la concesión por la que la exención ó minoración proceda esté acordada por las Autoridades provinciales dependientes de otros Ministerios. Cuando la autoridad otorgante de aquella concesión sea el Ministerio respectivo ó sus oficinas centrales, resolverá definitivamente en aquellos expedientes el de Hacienda. á propuesta de la Dirección general de Contribuciones. En ambos casos procederá á las resoluciones la formación por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación respectiva del expediente de que habla el artículo 52, tramitado conforme dispone el presente; pero entendiéndose que además de las circunstancias especiales que expresa el núm. 7.º, á la solicitud de los interesados debe acompañarse copia de la concesión otorgada, y que el informe de los dos individuos que deben inspeccionar ocularmente la finca ó fincas según dicho número será extensivo, no sólo á las causas por las que proceda la exención ó minoración, sino á si se cumplen las condiciones bajo las cuales y según la legislación del ramo respectivo, aquéllas se hayan otorgado en su caso.

La Administración de Hacienda de la provincia cuando le corresponda la resolución, y la Dirección general de Contribuciones si pertenece al Ministerio de Hacienda, reclamarán á la Autoridad otorgante de la concesión el expediente en virtud del cual la haya hecho, y ualde al de alta ó baja en el amillaramiento que queda mencionado, acordará en este último ó prepondrá al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

Art. 54. A los expedientes de que habla el artículo anterior se unirán siempre:

1.º Los documentos que correspondan según la naturaleza del hecho que haya de producir la variación, en justificación de la misma.

2.º Certificación de cuanto aparezca en los amillaramientos acerca del nombre del dueño, extensión superficial, cultivo ó aprovechamiento á que se destinaba, uso á que se aplicaba si es edificio urbano, y evaluaciones que en aquel amillaramiento estén consignadas respecto á todas y cada una de las fincas en que hayan de practicarse las alteraciones á que el expediente se refiera. Estas certificaciones serán negativas cuando se trate de comprender en el amillaramiento finca ó fincas no incluidas ni evaluadas en el mismo.

3.º La diligencia de inspección ocular en la que á semejanza de lo dispuesto para las nuevas exenciones hagan constar bajo su firma y responsabilidad dos individuos de la Junta pericial ó Comisión de evaluación designados al efecto, y acompañados de peritos cuando la naturaleza del caso lo exigiere, lo que resulte sobre la certeza de los hechos alegados, los efectos producidos por los mismos en las fincas de que se trate, ú otras en su caso, según lo prevenido en el artículo anterior, y la fecha exacta en la cual se han producido dichos efectos.

Art. 55. En el acuerdo definitivo que recaiga en los expedientes de variación en el amillaramiento, caso de que en ellos se estimen éstas, se habrá de detallar con toda claridad cada una de las altas ó bajas que deben producirse en virtud del acuerdo, con expresión de las cantidades en que cada una de aquéllas consista y la parte de las tres que comprende el amillaramiento en que las alteraciones deben hacerse. Cuando por efecto del expediente las altas y bajas deban ser simultáneas, verificándose en distintos distritos municipales, habrán de expedirse las órdenes oportunas en un mismo acto, y los Jefes que las dicten cuidarán de hacer constar á su tiempo en el citado expediente que dichas órdenes han tenido cumplimiento.

Art. 56. Para fijar las altas y bajas que deben comprenderse en el apéndice anual por razón de ganadería, á que se refiere el caso 10 del art. 48, se observarán las reglas siguientes:

1.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganados de que habla el art. 4.º estarán obligados á presentar al Ayuntamiento del pueblo de su vecindad, y en las poblaciones donde exista á la Comisión de evaluación en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento en la GACETA DE MADRID, relación del número de cabezas de ganado que posean, designando su clase, edad y objeto á que se destinan, esto es, si es á la labor ó á granjería, punto ó puntos en que se han de

apacentar y los en que á la sazón se hallan, el nombre de las dehesas en donde existan ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas, y la marca del ganado, si la tiene. También se incluirán en estas relaciones los ganados exentos de la contribución territorial, por estar dedicados á una industria no relacionada con la agricultura y comprendida en las tarifas de la contribución industrial, expresando cuál sea ésta y el número con que el contribuyente esté inscrito en la matrícula respectiva.

Iguales relaciones presentarán siempre que experimenten alteración, en más ó en menos, en el número de cabezas de sus ganados ó hayan de variar éstos los puntos de residencia fijados en la primitiva relación.

Para que no pueda alegarse ignorancia, las Administraciones de Hacienda harán insertar esta primera regla y la siguiente en el Boletín oficial de su respectiva provincia.

2.º El Ayuntamiento ó Comisión de evaluación donde se presenten dichas relaciones facilitarán á los ganaderos tantas copias certificadas de las mismas como éstos les pidan, con el objeto de que hagan constar en cualquier lugar en que los ganados se encuentren aquel otro en que estén amillarados.

Todo ganadero estará obligado á entregar una de dichas copias á los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación del distrito en cuyo término jurisdiccional existan materialmente ó hayan de ir, si quiera accidentalmente, el todo ó parte de los ganados, en la inteligencia de que de no presentarse dichas copias, el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación del distrito en que esos ganados existan podrá incluirlos en su reparto, sin que los ganaderos tengan derecho á que se les indemnice de lo que por esta causa satisfagan sus ganados por duplicado.

3.º Además de los recuentos parciales de ganadería que estime oportuno hacer el Ayuntamiento por medio de su Junta pericial, ó la Comisión de evaluación en su caso, es obligación de estas corporaciones disponer anualmente en la época que considere más oportuna, pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice del amillaramiento, un recuento general de la ganadería existente dentro de su término jurisdiccional, cuyo recuento ha de hacerse simultáneamente en todas las zonas ó distritos en que éste dividido ó se divida á este efecto aquel término, por dos individuos de la Junta pericial ó Comisión en cada zona, á quienes la misma corporación comisionará al efecto. Estos comisionados darán cuenta por escrito al día siguiente de hecho el recuento, á la misma corporación, del resultado obtenido en la respectiva zona, con expresión del número de cabezas de cada clase de ganados, vasos de colmena, pares de palomas ó semente avivada de gusanos de seda que haya en aquélla, detallando los dueños ó usufructuarios de los mismos.

4.º La Junta pericial ó Comisión de evaluación procederá en el término de tercer día á refundir estas relaciones parciales en una general por orden alfabético de los primeros apellidos de los dueños ó usufructuarios de riqueza pecuaria, expresando el número y clase de ganados, vasos de colmena, etc., etc., que cada uno tiene, y dispondrá se publique esta lista por edictos fijados en los parajes de costumbre en la localidad, para oír reclamaciones durante el plazo de cinco días y para que los contribuyentes que se hallan incluidos en el recuento por ganados no sujetos á la contribución territorial acrediten documentalente que están incluidos en la contribución industrial por el tráfico á que habitualmente destinan aquellos ganados.

5.º Publicados los edictos, la Junta ó Comisión examinará, individuo por individuo de los comprendidos en dicho recuento, la riqueza pecuaria que á cada uno resulte en el mismo, la que tiene amillurada, la que aparece de las relaciones presentadas por los interesados desde el último apéndice al amillaramiento hasta la fecha en que el mencionado recuento se practique, y con vista también de las reclamaciones que hayan podido hacerse durante el periodo de exposición al público, formularán las altas y bajas que deban efectuarse en el año siguiente.

6.º Tendrán presente para ello que deben ser altas en el amillaramiento:

Primero. Las diferencias de más en los ganados, colmenas, etc. de los vecinos del distrito municipal que aparezcan en dicho recuento general comparados con los amillarados á los mismos vecinos; en la primera parte del mismo amillaramiento, los que no gozan de la exención de que habla el párrafo quince del artículo 5.º; y en la tercera parte, los exceptuados por dicho artículo, ó sea los dedicados á industrias comprendidas en las matrículas de la contribución industrial.

Segundo. Las diferencias de más que aparezcan entre los ganados recotados á los ganaderos que no sean vecinos de la localidad y los que consten de las copias certificadas que han de habérselas presentadas oportunamente de las relaciones que diéran en el lugar de su vecindad, conforme á las reglas 1.ª y 2.ª de este artículo.

Tercero. Los ganados, vasos de colmena, etc., que se recuentan y conste que no estaban anteriormente amillarados en ningún distrito municipal.

Y cuarto. Los ganados que aparezcan en el amillaramiento como exceptuados y hayan dejado de estarlo por no acreditarse documentalente la exención durante la exposición al público del recuento practicado.

7.º Asimismo tendrán en cuenta las expresadas Juntas ó Comisiones de evaluación que las bajas de que se trata proceden únicamente en la tercera parte del amillaramiento de los ganados exceptuados de la contribución territorial en dicha tercera parte incluidos, y respecto á los cuales, apareciendo existentes en el recuento, no se haya acreditado documentalente que están comprendidos en la matrícula de industrial durante la exposición al público de aquel recuento, por lo cual deben pasar á la primera parte, como establece el párrafo anterior.

No se harán ningunas otras bajas por ganadería en los apéndices del amillaramiento como resultado del recuento que antes se indica. Las que por otras causas procedan, se acordarán siempre á instancia de parte, previa justificación del hecho que las motiva.

Estimándose compensadas durante el año las altas y bajas en la ganadería por nacimientos y muertes ordinarias, las bajas de que habla el párrafo anterior han de proceder precisamente, ó de la venta del ganado en todo ó en parte, en cuyo caso habrá de ser simultánea la baja de éste al vendedor y el alta al comprador, de cambio de vecindad del dueño ó de pérdida de ganados á causa de la epizootia ú otra natural fortuita que haya determinado para los contribuyentes la destrucción total ó parcial de esta riqueza.

8.º Propuestas por la Junta pericial con aprobación del respectivo Ayuntamiento, ó por la Comisión de evaluación donde la hubiese, las altas y bajas en el amillaramiento que por razón del recuento anual procediesen, se remitirá con aquella propuesta á la Administración de Hacienda de la provincia el acta general del mismo recuento, acompañada de los documentos de que trata la regla 5.ª y dicha oficina acordará lo que corresponda en un término que no excederá de 15 días; tenien-

do presente al dictar estos acuerdos lo dispuesto en el art. 55. Del acuerdo que dicte la Administración provincial podrá apelarse en el plazo de otros 15 días á la Dirección general de Contribuciones, ya por los interesados ó ya por el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. El acuerdo de dicho centro será definitivo, así como el de la Administración provincial cuando de este último no se apele en el plazo indicado.

9.º También se someterá á la resolución de la Administración provincial, con los mismos recursos de alzada en su caso que se expresan en la regla anterior, los expedientes que se incoen á instancia de parte en solicitud de baja en el amillaramiento por cambio de vecindad del dueño, venta de ganados ó pérdidas de esta riqueza.

La tramitación de estos expedientes corresponde á los Ayuntamientos y Juntas periciales respectivas, y á las Comisiones de evaluación donde las hubiere.

En dichos expedientes se hará constar documentalente el cambio de vecindad en su caso, y por los demás medios legales que proceda, quienes son respectivamente en el suyo el vendedor y el comprador, el número, clase de los ganados objeto de la venta, la vecindad de uno y otro interesado y el destino que se va á dar al ganado; esto es, si es á la labor ó granjería ó á una industria no sujeta á la contribución territorial y sí á las tarifas de la industrial.

En este último caso, se exigirá al comprador el documento que acredite su inscripción en la respectiva matrícula. Cuando se trate de pérdida de la ganadería en todo ó en parte, se hará constar la causa ó causas de ella, justificándolas igualmente por los medios legales, y no se concederá á ningún contribuyente baja alguna por este concepto que exceda del 20 por 100 de cada clase de ganado que tenga amillarado, sin que preceda, además de la justificación indicada, un recuento especial de la ganadería de dicho contribuyente, verificado á presencia de dos individuos, cuando menos, de la respectiva Junta pericial ó Comisión de evaluación, por el perito facultativo que la misma designa, consignándose el resultado en un acta que acompañará á dichos expedientes.

Art. 57. Teniendo en cuenta que las altas ó bajas en el amillaramiento por fincas rústicas, urbanas ó ganadería, han de producir su efecto en el repartimiento del año siguiente, y que por lo tanto, atendida la fecha en que haya surtido efecto la causa por la que aquéllas procedan, resultará una cantidad indebida de contribución territorial señalada de más ó de menos á un contribuyente en el año económico dentro del cual el apéndice se forme, en la misma resolución de que hablan los artículos 53 y último párrafo regla 8.ª del 56, y previa la oportuna liquidación, se fijará la cantidad que al contribuyente respectivo debe repartirse de más ó de menos, teniendo presente para hacer esta liquidación, que dividido el año económico en cuatro trimestres, debe practicarse aquélla, para evitar fracciones, por trimestres completos á contar desde el siguiente á aquel dentro del cual se comprenda la fecha fija en la que haya causado efecto el motivo productor del alta ó baja.

Las cantidades que de esta liquidación aparezcan repartidas de más á un contribuyente se considerarán como salidas al efecto de más repartir en el año inmediato entre todos los demás del distrito, indemnizando á aquel de su importe si lo hubiese satisfecho, por baja en la cuota que en dicho año siguiente le corresponda. Si de la liquidación resultasen cantidades repartidas de menos á determinados contribuyentes, estas sumas serán á menos repartir entre todos los demás del distrito en el año siguiente, y en él se aumentarán á aquellos contribuyentes sobre las cuotas que les correspondan en dicho año siguiente.

Art. 58. Para que los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación cumplan lo dispuesto en la segunda parte del art. 48, durante el mes de Febrero de cada año, con vista de las variaciones ya acordadas en virtud de las reglas establecidas en los artículos precedentes, formarán por duplicado el apéndice al amillaramiento á que se refiere dicho artículo, dividido en las tres partes de que aquel amillaramiento se compone, incluyendo individualmente en cada una de ellas las altas y bajas, con sencilla explicación de las causas que la producen, la fecha de la orden de la Administración pública en que se hayan decretado definitivamente, ó del acuerdo de la Comisión respectiva en su caso, y el número del amillaramiento en que figuran las fincas u objetos de imposición á que las variaciones se refieran.

Art. 59. Las respectivas Juntas ó Comisiones formarán y acompañarán al apéndice del amillaramiento tres estados resúmenes de los mismos apéndices, también por duplicado, correspondientes á cada una de las partes de aquel amillaramiento en que figuren con la distinción y detalle marcado en los modelos números 4, 5 y 6 que se citan en el último párrafo del art. 47, los objetos de imposición existentes, y sus productos y gastos en pesetas en cada localidad en el año anterior, las altas y bajas, con su importe, que haya habido en los mismos durante el á que el apéndice corresponda y los que resulten existentes para el año inmediato, también con la riqueza que representen.

Art. 60. Indefectiblemente estará expuesto al público en todos los pueblos del Reino, desde el 1.º al 15 de Marzo de cada año, el apéndice del amillaramiento para el año económico inmediato, á fin de que sin necesidad de previo aviso por edictos ó anuncios por los Boletines oficiales puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hacen, y entablar, únicamente sobre dichas alteraciones, dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas ó Comisiones, las reclamaciones de agravio absoluto ó comparativo que crean pertinentes á su derecho.

Se resolverán éstas por el Ayuntamiento á propuesta de la Junta pericial, ó por las Comisiones de evaluación donde existan, precisamente antes del día 20 del citado mes de Marzo, comunicando sus resoluciones á los interesados, para que éstos puedan alzarse de ellas, si lo estiman conveniente, ante la Administración de Hacienda de la provincia, hasta el 5 de Abril siguiente exclusivo.

Art. 61. Hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones de que habla el artículo anterior, se remitirán por los Ayuntamientos ó Comisiones aquellos apéndices y estados á la Administración de Hacienda respectiva precisamente el 1.º de Abril de cada año.

Art. 62. Recibidos en la Administración dichos documentos, reunirá á los mismos las alzas que puedan haber intentado los interesados en virtud de lo dispuesto en el párrafo último del art. 60, y procederá:

1.º A resolver como corresponda dichas alzas, comunicando á los interesados y al respectivo Ayuntamiento ó Comisión su acuerdo, del que unos y otros podrán apelar á la Dirección general de Contribuciones en el término de 15 días; igual apelación y en el mismo término procederá de las resoluciones de la Dirección ante el Ministerio de Hacienda.

El acuerdo de la Administración de Hacienda de la provincia, no obstante los recursos indicados, y sin perjuicio de lo

den: segundo, á conocer si la riqueza líquida imponible señalada á cada contribuyente es la misma que la que le resulta en el amillaramiento del distrito y sus apéndices: tercero, si las operaciones aritméticas para señalar los respectivos tantos por 100 con que en general se grava la riqueza, como su aplicación á cada contribuyente, están hechas con exactitud: cuarto, á conocer si á cada contribuyente se le han hecho los aumentos ó bajas que los correspondan, según las resoluciones recaídas en sus reclamaciones de agravio; y quinto, si el tanto por 100 con que se grava la riqueza por cuota para el Tesoro esta dentro del máximo establecido en la ley, ó si en caso contrario se acompaña la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

Art. 78. No se aprobará por la Administración repartimiento alguno individual que adolezca de defectos esenciales, como son los notados en el artículo anterior. En este caso se devolverá el repartimiento al Ayuntamiento ó Comisión respectiva para su rectificación ó reforma, señalando al efecto un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más próroga, se procederá á exigirle la responsabilidad que se determina en el art. 81.

Art. 79. Cuando procediere, la Administración prestará al repartimiento su aprobación, y con la nota que lo exprese, previos los demás requisitos de instrucción, devolverá el original al Ayuntamiento ó Comisión respectiva, sellando antes sus hojas con el de la oficina, y conservará en su poder la copia y certificación de que habla el art. 76.

Sin perjuicio de lo que proceda, según el resultado de la reclamación de agravio, se aprobarán asimismo, para los efectos de la cobranza únicamente, los repartimientos en que aparezca gravada la riqueza por cuota para el Tesoro con un tanto por 100 mayor que el autorizado por la ley, y á los cuales precisamente han de acompañar dichas reclamaciones de agravio, según lo prevenido en el art. 70.

Art. 80. En las localidades donde exista ensanche de población autorizado con los beneficios que dispensa la ley de 22 de Diciembre de 1876, además del repartimiento general de la contribución territorial de que tratan los artículos precedentes, habrá de formarse por el Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación, otro especial exclusivamente sobre la riqueza comprendida en el ensanche, con sujeción asimismo á las reglas que aquellos artículos contienen en lo que les sean aplicables, teniendo en cuenta, respecto á la riqueza imponible y los gravámenes que la corresponden, lo dispuesto en el art. 29 de este reglamento, y que dicha riqueza ha de consistir en la diferencia de más líquido imponible que resulte en la segunda parte del amillaramiento entre el líquido imponible que antes se consideraba á las fincas y el que representan después de hecho el ensanche.

Art. 81. Tanto el repartimiento individual general del distrito como el especial del ensanche, quedarán terminados precisamente dentro del plazo que al efecto señale la Administración; en la inteligencia de que el Ayuntamiento y Junta pericial ó la Comisión de evaluación que por cualquiera causa dilatase más allá de los términos señalados el nomenclario del número de repartidores que le corresponde, la resolución de la demanda de exención de éstos, la de las reclamaciones de los contribuyentes, los informes que sobre las que se dirijan á la Administración de haber dar, la ejecución del repartimiento ó repartimientos, ó que finalmente entorpeciere la aprobación de éstos por errores ó falta de formalidad, será multado por el Administrador de Hacienda de la provincia en una cantidad de 50 á 500 pesetas, graduadas según las circunstancias de la corporación de que se trate y la gravedad de la falta; quedando además responsables mancomunadamente los individuos de dichas corporaciones al pago de los trimestres que por consecuencia de ello no puedan ser cobrados en tiempo oportuno.

Art. 82. Una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas y que se resuelvan en definitiva después de aprobados se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga.

Art. 83. La cobranza de esta contribución se hará por trimestres, con sujeción á las reglas generales de recaudación establecidas ó que se establezcan.

CAPÍTULO V

Partidas fallidas y perdones de la contribución.

Art. 84. Son partidas fallidas en la contribución territorial para el efecto de cubrir su importe en el repartimiento del año siguiente:

1.º Las que se declaren tales en conformidad á la instrucción de 20 de Mayo de 1884 sobre el cobro de débitos á favor de la Hacienda y por las reglas que en la misma se establecen, bien procedan aquellas de cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas, aunque legalmente, á contribuyentes insolventes, ó bien de haberse repartido por duplicado ó que deban anularse por ser efecto de cualquier error ó equivocación que en los repartimientos se hubiese producido, siempre que de ella no resulten culpables los repartidores, según el artículo siguiente.

2.º Los que determine la Administración pública en virtud de los expedientes de altas ó bajas en el amillaramiento por medio de sus apéndices, según lo dispuesto en el art. 57 de este reglamento, ó por resultado de reclamaciones de agravio.

Y 3.º Las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó otras causas repartieran de menos en la respectiva localidad en el año anterior.

Art. 85. No se consideran partidas fallidas:

1.º Las cuotas, recargos y premios de cobranza impuestas á pobres de solemnidad.

2.º Las procedentes de errores indisculpables en el repartimiento.

Y 3.º Las que estando bien impuestas, hayan dejado de cobrarse por incuria del recaudador.

De las primeras y segundas serán responsables mancomunadamente los que practicaron el repartimiento, y de las terceras el responsable el Recaudador; todos ellos bajo el concepto de subsidiariamente responsables, previa declaración de la Administración de Hacienda de la provincia reformable á instancia de parte, si se suministran razones ó pruebas que justifiquen la reforma, debiéndose hacer efectivas las sumas de que se trata, de la manera que dicha instrucción de 20 de Mayo de 1884 establece.

Si seguido el procedimiento indicado en los casos de este artículo contra los responsables subsidiarios resultaren éstos insolventes, adquirirán entonces las cantidades no cobradas por el Tesoro el carácter de partidas fallidas, y serán de consiguiente á más repartir entre todos los contribuyentes de la localidad respectiva, de conformidad con lo prevenido en este reglamento.

Art. 86. También será á más repartir el importe de las cantidades por cuotas, recargos y premios de cobranza que representen los perdones á particulares del distrito concedidos de conformidad y con sujeción á las reglas contenidas en los capítulos siguientes.

CAPÍTULO V

Concesión de perdones á la contribución por calamidad extraordinaria.

Art. 87. En virtud de la autorización otorgada por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio último, podrán concederse perdones de la contribución territorial al á los particulares, á los pueblos ó á las provincias, por causa de calamidad extraordinaria debidamente justificada, siendo siempre su importe á más repartir entre los contribuyentes del distrito municipal, de la provincia ó de la Península e islas adyacentes, según los casos, como queda prevenido en este reglamento.

La concesión de esos perdones á los particulares se hará por el Ayuntamiento respectivo asociado de un número de mayores contribuyentes del distrito, igual al de los que forman la Junta pericial del mismo.

El perdón de contribución de un pueblo ó distrito municipal será concedido por la Diputación provincial, previo informe de la Administración de Hacienda de la misma provincia.

La concesión de perdón á una ó más provincias tendrá que ser objeto de una ley especial.

Art. 88. Se entiende que hay calamidad extraordinaria para la concesión de los perdones de que trata el artículo anterior, cuando por consecuencia de inundaciones, pedriscos, incendios, plagas ó cualquiera otro desastre verdaderamente extraordinario, cuyos efectos no pueden tenerse en cuenta al hacerse las evaluaciones de la riqueza agrícola, al contrario de lo que sucede con accidentes ordinarios como los de sequías y heladas, resulta comprobada la pérdida de una cuarta parte ó más de las cosechas de los particulares, del pueblo ó de la provincia.

CAPÍTULO VII

Justificación necesaria para la concesión de perdones por calamidad extraordinaria.

Sección primera.

Perdones de contribución á particulares.

Art. 89. Los perdones de contribución á particulares que pueden conceder los Ayuntamientos, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 87 de este reglamento, se graduarán precisamente con relación á la importancia de la pérdida causada por la calamidad, de modo que si esta pérdida consiste en la cuarta parte ó mitad de las cosechas, el perdón será de la cuarta parte ó mitad de la cuota y sus recargos impuestos á los contribuyentes que la hubieran sufrido, ó bien de la cantidad total, si hubiesen perdido la totalidad de las cosechas.

Art. 90. La solicitud de perdón deberá presentarse por los interesados al Ayuntamiento respectivo, dentro precisamente de los 12 días siguientes al en que hubiese tenido lugar el hecho ó hechos en que se funde. Fuera de ese plazo no admitirán los Ayuntamientos solicitud alguna de perdón de cuotas individuales.

En dichas solicitudes deberá determinar cada contribuyente la importancia de las pérdidas que haya sufrido en sus cosechas, á consecuencia de la calamidad que alegue, con expresión de los frutos ó especies perdidas y del sitio en que se recolectaban.

A la solicitud acompañará una nota en que bajo su firma y responsabilidad exprese las mismas especies ó frutos que hubieren recolectado en los dos años anteriores al de la calamidad.

El interesado que á juicio del Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la entidad de aquellos daños.

Art. 91. Los Ayuntamientos y mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre estos perdones procederán en seguida á la justificación de las pérdidas declaradas por los contribuyentes, comenzando por cotejar la nota que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior con las utilidades que á los interesados resulten amillaramiento en los mismos dos años anteriores á la calamidad para el repartimiento de la contribución, y anotará por diligencia el resultado de esa comparación. Oirán después verbalmente ó por escrito y por vía de informe acerca del hecho alegado y sus consecuencias, á tres testigos vecinos del pueblo y contribuyentes por el mismo concepto, que no hayan sufrido daño por la calamidad y sean al propio tiempo aptos para graduar debidamente el experimentado por los reclamantes. Si no existiesen testigos contribuyentes por territorial con las expresadas condiciones, podrán ser sustituidos con otros que lo sean por otro concepto en el mismo distrito. En vista de las declaraciones de los testigos y del resultado que ofrezca el cotejo que antes se indica, declarará el Ayuntamiento y mayores contribuyentes la opción al perdón y la cantidad que á su juicio corresponda á cada interesado por este concepto, extendiendo la correspondiente acta, que también con el Ayuntamiento y mayores contribuyentes asociados firmaran los testigos examinados. En el caso de que su informe haya sido verbal, y de no saber éstos firmar, se expresarán de todos modos sus nombres en el acta para los fines ulteriores que convengan.

Art. 92. El Ayuntamiento dispondrá que por el Secretario se forme una relación nominal de los contribuyentes á quienes comprenda el perdón, expresando en la misma los daños que cada uno de ellos hubiere sufrido, la cuota que les estaba señalada en el repartimiento y por qué concepto, así como la cantidad perdonable á que se le considera acreedor, cuya relación deberá exponerse al público por espacio de seis días, previa aviso por edictos y pregones en los sitios de costumbre en la localidad, á fin de que los demás contribuyentes del distrito puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca en cuanto á la verdad ó inexactitud del hecho que motiva el perdón y sus consecuencias.

Art. 93. Del resultado que ofrezca el anuncio y exposición al público de la relación antedicha se pondrá á continuación de ella la oportuna diligencia, acompañando en su caso las observaciones que se hubiesen hecho por escrito. Se unirán á la misma relación las instancias de los interesados y el acta de que trata el art. 91, rectificando ó confirmando previamente el acuerdo en ella contenido, si así lo aconsejaren las observaciones hechas, y se remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia, expresando si el perdón alcanza á alguno ó algunos que sean individuos del Ayuntamiento, mayores contribuyentes asociados al mismo, ó parientes inmediatos de unos y otros, y en tal caso, su nombre y apellidos.

Art. 94. La Administración en su vista, teniendo presente el amillaramiento y reparto del pueblo, y las utilidades que en él se han señalado á cada uno de los interesados en el perdón, examinará el expediente con el único objeto de cerciorarse de que la cuantía del perdón acordado está en relación debida con las pérdidas cuya justificación aparezca en el mismo expediente, dada la exactitud de las utilidades en él atribuidas á cada contribuyente interesado, y de que en la justificación de dichas pérdidas y en la declaración del derecho al perdón se

han cumplido todos los requisitos y formalidades que determinan los precedentes artículos del 89 al 93, ambos inclusive.

Art. 95. En caso afirmativo, la Administración tomará nota del resultado del expediente, quedándose con copia literal autorizada del acta y relación de contribuyentes perjudicados á que se refieren los artículos 91 y 92, y con diligencia de conformidad extendida por la misma oficina, devolverá el expediente al Ayuntamiento respectivo á los efectos que correspondan.

Deba Administración hará retirar de la recaudación los recibos correspondientes á los interesados en el perdón, formalizándoles á aquélla en data definitiva, los reformará reduciéndolos á la cantidad que, dado el perdón concedido, le corresponde satisfacer á cada contribuyente, ó los anulará si el perdón es de la totalidad de las cuotas que representan. Remitirá en su caso los recibos reformados á la recaudación, formando á la misma cargo de su importe, y cuidará de que la diferencia entre ellos y los primitivos, ó la totalidad de éstos, cuando así proceda, se comprenda en el repartimiento de la localidad del año siguiente á más repartir entre los contribuyentes del distrito, como ya queda prevenido.

Si por haber satisfecho los contribuyentes los recibos que por efecto del perdón concedido debían reducirse ó anularse no fuese posible el cumplimiento de las reglas que preceden ni quedase hecha por lo tanto al contribuyente la indemnización de lo que se le perdona, ésta se hará en el repartimiento del año inmediato, rebajando su importe de las cuotas que para el Tesoro se le señalen, sin perjuicio también del reparto del total importe del perdón entre los contribuyentes del distrito, como indica el párrafo anterior.

Respecto de los individuos que habiendo satisfecho sus cuotas perdonadas en todo ó en parte no se les pueda indemnizar tampoco de la manera prevenida en el párrafo que precede, por haber dejado de ser contribuyentes por territorial, se les indemnizará á metálico de la cantidad perdonada en la forma y por los trámites señalados para la devolución de ingresos indebidos, previa justificación de haberse repartido en la localidad respectiva el total del perdón concedido, como queda mandado en los dos párrafos precedentes.

Art. 96. Si, por el contrario, la Administración notase que en el expediente se han cometido inexactitudes ó faltas de cumplimiento de las formalidades establecidas para la debida justificación y apreciación de los daños, que en su deber de velar sobre los intereses de la Hacienda y de los particulares no puede consentir, hará en ese caso al Ayuntamiento las observaciones que acerca de uno y otro extremo juzgue oportunas, con devolución del expediente, á fin de que las faltas ó defectos notados se subsanen como corresponda sin dilación alguna, y sólo cuando esto se verifique á satisfacción suya, será cuando la Administración, con nueva vista del expediente, extienda la diligencia de conformidad que determina el artículo anterior, y se procederá á lo demás que en el mismo se previene.

El acuerdo de concesión ó denegatorio del perdón solicitado que dicte el Ayuntamiento será inapelable.

Sección segunda.

Perdones de contribución á pueblos ó distritos municipales.

Art. 97. Cuando uno ó más pueblos ó distritos municipales de la provincia pretendan obtener colectivamente el perdón de contribución que les corresponda, por haber perdido á causa de calamidad extraordinaria la cuarta parte ó más de sus cosechas, deberán los Ayuntamientos respectivos dirigir las solicitudes de perdón á la Diputación provincial, que es á quien corresponde otorgar en su caso ese beneficio con arreglo al artículo 9.º de la ley, como se determina en el párrafo tercero, artículo 87 de este reglamento.

Art. 98. Dichas solicitudes, en que los Ayuntamientos expondrán sencillamente los hechos en que las funden y la importancia de los daños que se hayan experimentado, deberán presentarse ante la Diputación provincial dentro precisamente de los 15 días siguientes al en que la calamidad alegada haya tenido lugar, fuera de cuyo plazo no serán admitidas por la Diputación.

Art. 99. El pueblo ó distrito que, á juicio de la Diputación provincial, exagere ó falte notoriamente á la verdad en la manifestación de los daños sufridos, quedará por este solo hecho sin opción al perdón solicitado, cualquiera que sea la importancia de aquellos daños.

Art. 100. A las solicitudes de perdón acompañarán los Ayuntamientos:

1.º Copia certificada por el Secretario del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y Junta pericial acordaran instruir el oportuno expediente justificativo de la calamidad y solicitar de la Diputación provincial el perdón de contribución que al pueblo corresponde.

2.º Justificación de los daños experimentados por aquella causa, en cuanto se refiere á las pérdidas de cosechas del pueblo, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del mismo, de la clase de primeros contribuyentes y que residieran en el cuando ocurrió la calamidad, pero que no tuvieran parte alguna en el daño ocasionado por la misma. De no existir en el distrito contribuyentes por territorial que se encuentren en ese caso, podrá traerse al expediente el testimonio de tres propietarios mayores contribuyentes por territorial del pueblo ó distrito cuya jurisdicción esté más próxima á los lugares en que la calamidad haya causado mayores daños.

3.º Certificación lbrada por dos peritos agrónomos, ó en su defecto por dos peritos prácticos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual expresarán los que haya causado la calamidad en el término jurisdiccional del mismo pueblo ó distrito; designando los sitios y graduando con la posible exactitud la pérdida de especies y frutos experimentada, según el estado en que se hallasen cuando la calamidad sobrevino. A falta de peritos agrónomos ó peritos prácticos vecinos del pueblo en dichas condiciones, podrán certificar el hecho y sus consecuencias otros dos que lo sean de alguno de los pueblos limítrofes al perjudicado.

4.º Testimonio auténtico expedido por la Secretaría del Ayuntamiento, con referencia á los datos fehacientes que consienten en ella, respecto á los frutos y especies que de la misma clase de los perdidos por la calamidad recolectó el pueblo en los dos años anteriores.

Y 5.º Relación nominal de los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros á quienes deba corresponder el perdón por haber sufrido las consecuencias de la calamidad, expresando la riqueza imponible con que cada uno de ellos figura en el amillaramiento del pueblo para la contribución, por qué concepto, como que se les hubiese repartido, importancia de las pérdidas de cosechas que, según el expediente, hayan experimentado, y cantidad de contribución que por ello deba serles perdonada.

Art. 101. Tan luego como la Diputación provincial reciba la solicitud de perdón presentada en tiempo hábil por un Ayuntamiento con la documentación que se expresa en el precedente artículo, pondrá se anuncio el hecho en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de

la calamidad lo que se les ofrezca y parezca; debiendo advertirse en dicho anuncio que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año económico entre los demás pueblos de la provincia.

Art. 102. Con la misma advertencia, y para robustecer la exactitud é importancia de los hechos alegados en la solicitud, la Diputación provincial pedirá además informe oficial sobre dichos extremos á los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes al interesado en el perdón.

Art. 103. Obtenidos dichos informes, con su resultado y con el que haya ofrecido el anuncio de la calamidad en el *B. lein* oficial de la provincia, la Diputación provincial remitirá el expediente sin dilación alguna á la Administración de Hacienda respectiva, la cual, después de examinar la justificación que en el mismo aparezca y de comprobar su resultado con el del amillaramiento y reparto de contribución del pueblo reclamante correspondiente al año de la calamidad, emitirá su informe únicamente acerca de la instrucción del expediente, así como de la procedencia del perdón que se solicita, y con este requisito devolverá á aquél á la Diputación provincial.

Art. 104. Los defectos ó faltas que la Administración note en la instrucción y justificación del expediente serán inmediatamente subsanados por el Ayuntamiento respectivo ó Diputación provincial en su caso.

Sólo cuando esto tenga lugar y se haya obtenido después la conformidad de la Administración, será cuando la Diputación provincial dictará su acuerdo, bien concediendo al pueblo reclamante el perdón de la contribución que estime de justicia, cuyo importe se tallará en pesetas, ó bien denegando la solicitud si no encuentra méritos para otorgar ese beneficio.

Los acuerdos de la Diputación en uno y otro sentido son inapelables.

Art. 105. En cualquiera de estos dos casos la Diputación provincial deberá remitir inmediatamente á la Administración de Hacienda para su conocimiento, copia literal y certificada del acuerdo que dicte.

Art. 106. En el caso de que el acuerdo haya sido favorable, la Administración, enterada por la copia del mismo, de la suma á que asciende el perdón concedido, cuidará de comprender su importe á más distribuir entre todos los demás pueblos de la provincia en el repartimiento provincial de la contribución que forme para el siguiente año económico, y á menos repartir en el distrito á que el perdón se haya concedido.

Sección tercera.

Perdones de contribución á una provincia.

Art. 107. Cuando por extenderse los efectos de una calamidad extraordinaria á la pérdida de la cuarta parte al menos de las cosechas de todos ó la mayor parte de los pueblos de una provincia, resulte á juicio de la Diputación, que los que no han sufrido pérdidas no pueden llevar en justicia el mayor gravamen que habían de sufrir de repartirse entre ellos la cantidad que se perdonara á aquéllos, conforme á los artículos anteriores, habrá lugar á la rebaja ó condona del cupo provincial en los términos que señala la ley especial que al efecto se dicte, con arreglo al art. 9.º de la de 18 de Junio último.

En el expresado caso, corresponde á la respectiva Diputación provincial entablar, previo acuerdo de la misma, la oportuna solicitud de perdón de contribuciones al Ministerio de Hacienda, para que si éste lo cree justo lo proponga á las Cortes del Reino.

Art. 108. A dichas solicitudes, que habrán de remitirse al Ministerio de Hacienda dentro de los tres meses siguientes al en que haya tenido lugar la calamidad extraordinaria, y en la que deberán detallarse los nombres de los pueblos perjudicados y la importancia de los daños por cada uno de ellos sufridos, así como las razones ó fundamentos por los que la Diputación entienda que no procede en justicia recargar con las cantidades que se perdonen á esos pueblos á los demás de la provincia, acompañarán las mismas Diputaciones:

1.º Los expedientes que los Ayuntamientos de dichos pueblos perjudicados hayan instruido en justificación de sus respectivas pérdidas de cosechas, á tenor de lo dispuesto en los artículos 97 al 102 de este reglamento.

2.º Informe oficial que deberán obtener de las Diputaciones de las provincias limítrofes á la damnificada por la calamidad.

Y 3.º Informe que, á instancia de la Diputación interesada, emitirá la Administración de Hacienda de la provincia acerca de la exactitud é importancia del hecho ó hechos en que se funda la solicitud de perdón.

Art. 109. Recibida que sea esta solicitud en el Ministerio de Hacienda, se procederá por el mismo, ó por el centro correspondiente, á examinar la justificación de pérdidas que según el artículo anterior debe acompañarla.

Si la documentación ó justificación referida resultase incompleta ó deficiente, se reclamarán sin pérdida de tiempo á la provincia respectiva, por conducto de la Administración de Hacienda, los datos, aclaraciones ó noticias que se consideren necesarios para el más exacto conocimiento y apreciación de las pérdidas y daños causados por la calamidad y de la cuantía del perdón que en su caso deba concederse á la misma provincia.

Art. 110. Obtenido que sea este resultado, y completada la instrucción del expediente, el Ministerio de Hacienda dará cuenta de él al Consejo de Ministros para acordar en el mismo si se ha de presentar á las Cortes el oportuno proyecto de ley de perdón de contribuciones á la provincia interesada.

Art. 111. El importe del perdón que en virtud de una ley llegue á concederse á la provincia reclamante será tenido en cuenta por la Dirección general de Contribuciones para comprenderle á más distribuir á prorrata entre todas las demás provincias del Reino en el proyecto de repartimiento del cupo general de contribución territorial que se fije para el siguiente año económico, y á menos repartir en la provincia que sea objeto del perdón.

CAPÍTULO VIII

Reclamaciones de agravio.

Art. 112. Siendo esta contribución de cupo fijo para el Tesoro, y descansando el reparto general, provincial é individual de la misma en el conjunto de la riqueza imponible atribuida á cada uno de los contribuyentes del Reino, pueden reclamar de agravios:

1.º Los particulares, contra el amillaramiento ó sus apéndices, como documento en que se comprende la evaluación de la riqueza de todos ó de cada uno de los contribuyentes.

Estas reclamaciones podrán ser de agravio absoluto, cuando el interesado crea que se le infliere directamente en la evaluación de su riqueza; y de agravio comparativo, cuando conforme ó no con dicha evaluación, rechaza la de otro ó otros contribuyentes.

2.º Los particulares, también contra el repartimiento individual, por la cuota de contribución que se les señala.

Y 3.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación donde éstas existan, en representación común de

todos los contribuyentes del distrito. Llámense éstas reclamaciones extraordinarias de agravio, y proceden cuando se supone al distrito una riqueza líquida sobre la cual no pueda repartir el cupo que se le haya señalado, sin superar el tipo máximo de contribución establecido en la ley.

Art. 113. Tanto para las reclamaciones de particulares como para las de Ayuntamientos ó Comisiones, se establece como principio general que aquellas reclamaciones no producen desde luego modificación ó alteración en la riqueza individual ó colectiva objeto del agravio, ni en la cobranza de las cuotas respectivas, hasta después que las mismas reclamaciones hayan sido resueltas como corresponde.

Las indemnizaciones ó abonos que deban producirse por consecuencia de ellas, se harán á repartir de más ó menos, según proceda, en el reparto del año siguiente al en que la reclamación de agravio se termine, y estas reclamaciones no producirán efecto para las indemnizaciones que se acuerden más que desde el año económico en que aquéllas se hayan legalmente entablado.

Art. 114. En cuanto á las reclamaciones de particulares contra el amillaramiento y contra sus apéndices á los mismos, ya sean absolutas ó comparativas, plazos en que deban entablarse, casos en que proceden y recursos que á los interesados corresponden hasta la resolución definitiva de las mismas, se observará lo dispuesto respecto á las primeras, en los artículos 79 al 84 y 89 y 90 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, y con relación á las segundas, ó sea contra las apéndices de éstos, los artículos 60 al 62 del presente.

En cuanto á las reclamaciones también de particulares que se hagan á virtud del señalamiento de cuotas á cada contribuyente en los repartimientos individuales, se estará á lo dispuesto en los artículos 73 y 74 de este mismo reglamento.

Art. 115. En las reclamaciones de particulares á que se refiere el párrafo primero del artículo precedente, no se acordarán comprobaciones periciales sobre el terreno, sino en los casos en que no puedan resolverse aquéllas por los datos estadísticos que existan en la Administración ó faciliten los interesados ó los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación. Cuando la comprobación se acuerde, se limitará únicamente el examen pericial sobre el terreno del punto ó puntos de disidencia que haya entre el interesado y el respectivo Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación. En dichas comprobaciones no puede hacerse modificación de los tipos evaluatorios generales de la cartilla que rija en la localidad, y se tendrá en cuenta que no son procedentes si los interesados que los promuevan no han dado á las Juntas periciales ó Comisión de evaluación los datos ó antecedentes que éstas les hayan pedido, ó han dejado de facilitar las declaraciones expresadas que en sus casos previenen este reglamento y el antes citado de rectificación de amillaramientos.

Art. 116. Los gastos que originen las reclamaciones de agravio particulares se anticiparán por los interesados, y serán definitivamente de cuenta del mismo particular si saliere vencido, ó en otro caso del Ayuntamiento y Junta pericial ó Comisión de evaluación que se haya opuesto á sus pretensiones, sin perjuicio no obstante, respecto á los particulares, de la penalidad que les corresponda, según lo dispuesto en el art. 45.

Art. 117. Teniendo derecho los contribuyentes á la rebaja de sus cuotas, según el art. 48 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, cuando prueben que en las evaluaciones de riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido error, ocultación ó falsificación, será efecto de las reclamaciones de agravio comparativo de los particulares contra el amillaramiento, que cuando se prueben dichas ocultaciones y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, se les indemnice por los Repartidores ó por los respectivos contribuyentes beneficiados, según haya ó no mediado error disculpable en aquéllas, de las cantidades que al reclamante se hayan repartido con exceso, atendidas las señaladas á los otros contribuyentes, desde que aquél entablara su reclamación legalmente, aunque las cuotas que se le repartieran correspondan á su verdadera riqueza, y por ella deba el mismo tributar en adelante.

Art. 118. Las reclamaciones de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación, ó sea las extraordinarias de agravio por exceder el gravamen de la riqueza del máximo señalado en la ley para repartir el cupo señalado por la Administración provincial, se presentarán precisamente á ésta, acompañándolas al repartimiento hecho con el superior gravamen indicado, según se dispone en el art. 70 de este reglamento.

Estas reclamaciones no podrán hacerse sino por acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisión de evaluación respectiva, asociadas para tomarle de un número de mayores contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de que conste el mismo Ayuntamiento ó Comisión, extendiéndose un acta del acuerdo que recaiga, en el que habrán de comprometerse expresamente los que lo tomen á responder en su caso personalmente de la certeza de los datos estadísticos que se acompañen, y de la del agravio inferido á la localidad, por no existir en ella la riqueza líquida imponible que se le supone, y si sólo la que arrojan dichos datos. También aceptarán expresamente la responsabilidad que les corresponda en el pago de los gastos de la comprobación pericial que pueda ser necesario practicar.

En la solicitud con la que se entablen dichas reclamaciones se expresará con claridad la causa del agravio, esto es, si consista en los tipos evaluatorios que se consignan en las cartillas del distrito, ó en que no hay en el mismo el número de objetos de imposición que se le supone, ó que éstos no tienen la extensión superficial, calidades, cultivo ó aprovechamiento que se les figura.

A las mismas reclamaciones acompañará siempre un estado resumen, donde se exprese por cultivos y calidades la extensión superficial de la riqueza rústica del distrito, el número de edificios que existen y su aplicación, con el importe líquido de la riqueza que representan, y el término medio que en ésta corresponde á cada edificio. También se expresará el número de cabezas de cada clase de ganado que posean los vecinos del distrito ó localidad, evaluados también estos como la riqueza rústica, por los tipos de la cartilla vigente en el mismo distrito.

Quando la reclamación de agravio se funde en los tipos evaluatorios comprendidos en dichas cartillas, se acompañará proyecto de nuevas cartillas, y la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria de que habla el párrafo anterior se efectuará por los tipos que arroja dicho proyecto.

Art. 119. Cualquiera que sea la causa en que se funden las reclamaciones de que trata el artículo precedente, por ella se abre un juicio general para establecer la verdadera riqueza que al distrito municipal corresponda. Y sean ó no dicha causa los tipos comprendidos en la cartilla, empezará siempre la Administración de Hacienda, para sustanciar las referidas reclamaciones, por cerciorarse de la exactitud de aquellos tipos, ó de la justicia en su caso con que se pida la rectificación. Al efecto tendrá dicha Administración en cuenta las prevenciones que acerca de la formación de cartillas se hacen en este regla-

mento, y pedirá también á los Registradores de la propiedad noticia del valor en venta que durante los últimos años se haya atribuido á varias fincas de cada una de las clases de cultivo ó aprovechamientos y calidades que haya en el distrito, así como de los edificios urbanos del mismo, fijando por consecuencia de estos datos el valor medio en venta que pueda atribuirse á cada unidad (hectárea ó edificio) y el producto que á la misma deba calcularse en relación al tanto por 100 en que se aprecie en cada localidad el interés del dinero invertido en dichas fincas, teniendo presente también respecto á las rústicas que su producto, no sólo se representa por el interés de aquel dinero, sino también por el de los gastos que anticipa el labrador y su trabajo personal.

Art. 120. La misma Administración provincial hará constar en las expresadas reclamaciones de agravio, por medio de certificación después de cumplido el artículo precedente, el resultado de cuantos datos estadísticos deban consultarse, algunos de los cuales se detallan en la regla 21, art. 9.º del reglamento para rectificación de amillaramientos de esta fecha, y que contribuyan directo ó indirectamente al esclarecimiento de la verdadera riqueza que deba imponerse al distrito de que se trate, y formulará en su vista el juicio que la reclamación le merezca.

Art. 121. Allegados al expediente cuantos antecedentes se indican en los dos artículos que preceden, y formulado aquel juicio, la Administración pondrá dicho expediente de manifiesto por un término que no pase de un mes á la corporación reclamante, para que ésta exponga lo que estime conveniente acerca del juicio formalado por la Administración, añadiendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación, propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del máximo de 25 pesetas diarias, y del minimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe entenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresa en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados de la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el artículo 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravenzan las disposiciones de este reglamento, omita el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comuniquen dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciadas antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Para los efectos de este reglamento ó interin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.º Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.º Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1884

han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1884, el conjunto de la riqueza individual amillurada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.º Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de población es mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacaran para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.º Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citado de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.º Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.º Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17-80 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1884. El tipo de contribución de cada localidad, intín se rectifiquen los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.º transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884-85 tienen por máximo de gravamen de su riqueza el 17-80 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel máximo es el del 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebase los expresados máximos.

Y 3.º Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.º, art. 5.º de la citada ley de 18 de Junio último.

3.º Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.º del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 41 del artículo 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.º del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparando su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillurada y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oír y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme está dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el del Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.º, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.º Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del artículo 41 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autori-

dad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración manifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.º El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 49 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.º La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodará partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Los seis modelos que se citan en este reglamento se publicarán en la GACETA de mañana.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Alejandro Fidal y Ben.

REGLAMENTO

DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO Y METEOROLÓGICO DE MADRID

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización del Observatorio.

Artículo 1.º El Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid tiene por objeto:

1.º El cultivo en general de la Astronomía teórico-práctica, para lo cual deberán verificarse en el sistemáticamente, ordenarse y publicarse las observaciones y trabajos astronómicos propios de los establecimientos de su clase.

2.º Como complemento de lo preceptuado en el párrafo anterior, la enseñanza de la Astronomía teórico-práctica en la forma y tiempo que la Dirección general de Instrucción pública disponga.

3.º El cultivo de la Meteorología y de la Física terrestre, para lo cual se verificarán también en el sistemáticamente y se ordenarán cuantas observaciones se consideren hoy necesarias para tal objeto, ó las crecientes necesidades de la ciencia exigen en lo sucesivo.

4.º Concertar, ordenar y publicar cuantas otras observaciones astronómicas y físicas se hicieren en los establecimientos de enseñanza dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, ó por corporaciones de cualquier otra índole en relación científica de buena correspondencia con el Observatorio, ó por la inteligente iniciativa de los particulares.

5.º Contribuir con sus trabajos á la definición y ampliación de los estudios y conocimientos astronómicos y físicos de verdadera utilidad para el país, promoviendo y protegiendo la creación de nuevos Observatorios de carácter local ó provincial en el territorio de España y de sus islas adyacentes, é inspeccionando periódicamente los ya establecidos y en actividad, ó los que en lo sucesivo se fueren creando.

6.º Sustener con los Observatorios é instituciones científicas patrias y extranjeras relaciones frecuentes que puedan redundar en beneficio de la ciencia y en honra de la Nación.

Art. 2.º Para poder atender á los varios fines de su instituto, el Observatorio dispondrá:

1.º Del personal que se le asigna en este reglamento.

2.º Del material científico necesario para que las observaciones de varios géneros que en él deben practicarse se hagan con el mayor grado de perfección posible.

3.º De una Biblioteca, en la cual se procurará reunir el mayor número posible de obras magistrales y de publicaciones periódicas selectas relacionadas con las ciencias á cuyo cultivo se consagra el Observatorio.

Art. 75. Nombrado el Director, éste propondrá lo que estime más acertado para que dentro de plazo no demasiado largo queden cubiertas, ó puedan irse sistemáticamente cubriendo, las plazas vacantes de Astrónomos y Auxiliares. Las del último nombre se consideraran como de mas apremiante provisión que las del primero; pues á no ser en casos excepcionales, de la clase de Auxiliares deben proceder y conviene que procedan los Astrónomos.

Art. 76. El mismo Director, por esta vez únicamente, hasta que la plantilla reglamentaria del personal llegue á completarse, queda facultado para proponer á la Superioridad las determinaciones extraordinarias que para ello fuere menester adoptar si al plantear este reglamento, en las actuales circunstancias en que se halla el Observatorio, surgiesen dificultades imprevistas, no solubles desde luego ateniéndose estricta y forzadamente á la letra de los artículos á que se refieren, en términos convenientes, para el buen servicio presente y futuro del mismo Observatorio.

Art. 77. A los actuales Astrónomos y Auxiliares les serán en todas sus partes respetados cuantos derechos tengan adquiridos; se les confirmará en sus respectivos empleos, y se les otorgará las ventajas que este reglamento asigna á los empleados de uno y otro nombre, tomando como principio del tiempo para el cómputo de años de servicio en su clase las fechas de sus últimos nombramientos que inmediatamente precedan á las de su confirmación.

Art. 78. A los antiguos Ayudantes del Observatorio, ahora denominados Astrónomos terceros, se les cambiará su título por el de Astrónomos según los *interinos*, también con el sueldo anual que á éstos señala el presente nuevo reglamento, y con opción asimismo al ascenso á propietarios, según dispone el art. 23. á los tres años de la fecha en que el título de Astrónomos terceros les fué expedido.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado por este reglamento el aprobado en 10 de Julio de 1864, desde entonces hasta la fecha vigente, sin perjuicio, como ya queda dicho y es de justicia, de los derechos en todo este tiempo adquiridos por los actuales empleados del Observatorio.

Madrid 2 de Octubre de 1885.—Aprobado por S. M.—ALEJANDRO FIDAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de que sea equitativa la preferencia establecida en el turno 3.º á favor de los Registradores que hayan obtenido declaraciones de méritos ó notas favorables en sus expedientes por virtud de los correspondientes acuerdos, y para prevenir las dudas que pudieran ocurrir en la aplicación de las disposiciones legales, y señaladamente del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884 y de la Real orden de 8 de Noviembre del mismo año; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que dichas declaraciones ó notas favorables puedan ser utilizadas por los Registradores en varios concursos correspondientes al turno de méritos; mas si por virtud de ellas hubiese obtenido el aspirante un ascenso en dicho turno, no podrán servirle nuevamente las mismas declaraciones ó notas para un segundo ascenso en el repetido turno de méritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Habiendo cesado las causas que motivaron las Reales órdenes de 5, 11 y 22 de Julio y 4 y 11 de Agosto último reduciendo los plazos posesorios, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los funcionarios del orden judicial, Ministerio fiscal y Auxiliares de los Tribunales y Juzgados se posesionen de sus cargos dentro del término ordinario de 30 días.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1885.

SILVELA

Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE ALBACETE

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE ALICANTE

Sin novedad.

PROVINCIA DE ALMERÍA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE BADAJOZ

Sin novedad.

PROVINCIA DE BARCELONA

Capital 18 invasiones y 6 defunciones.

Suria 8 invasiones y 5 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 12, que dan un total de 49 invasiones y 16 defunciones.

Pueblos del litoral.

Prat de Llobregat 1 defunción.

Total de la provincia: 73 invasiones y 28 defunciones.

PROVINCIA DE BURGOS

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 12 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CÁDIZ

Capital 6 invasiones.

Pueblos del litoral.

La Línea 7 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 13 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Sin novedad.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Sin novedad.

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Sin novedad.

PROVINCIA DE CUENCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE GERONA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 22 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE GRANADA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

No se ha recibido el parte.

PROVINCIA DE HUESCA

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE JAÉN

Capital 39 invasiones y 32 defunciones.

Pueblos con menos de 5 defunciones 1, que da un total de 3 invasiones y 1 defunción.

Total de la provincia: 42 invasiones y 33 defunciones.

PROVINCIA DE LÉRIDA

Sin novedad.

PROVINCIA DE LOGROÑO

Pueblos con menos de 5 defunciones 8, que dan un total de 24 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE MÁLAGA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 6 invasiones.

Pueblos del litoral.

Torrox, día 4, 3 invasiones y 1 defunción.

Idem, día 5, 4 invasiones y 2 defunciones.

Total de la provincia: 13 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 3 invasiones y 4 defunciones.

PROVINCIA DE NAVARRA

Pueblos con menos de 5 defunciones 4, que dan un total de 6 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE PALENCIA

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 8 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SALAMANCA

Sin novedad.

PROVINCIA DE SANTANDER

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 4 invasiones y 2 defunciones.

Pueblos del litoral.

San Vicente de la Barquera 1 defunción.

Total de la provincia: 1 invasión y 3 defunciones.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Los pueblos con menos de 5 defunciones dan un total de 3 invasiones.

PROVINCIA DE SORIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE TARRAGONA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 2 defunciones.

PROVINCIA DE TERUEL

Sin novedad.

PROVINCIA DE TOLEDO

Pueblos con menos de 5 defunciones 3, que dan un total de 3 invasiones y 3 defunciones.

PROVINCIA DE VALENCIA

Sin novedad.

PROVINCIA DE VALLADOLID

Pueblos con menos de 5 defunciones 7, que dan un total de 12 invasiones y 6 defunciones.

PROVINCIA DE ZAMORA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 1 invasión y 3 defunciones.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Pueblos con menos de 5 defunciones 2, que dan un total de 5 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE MADRID

Sin novedad.

MADRID

Sin novedad.

Madrid 8 de Octubre de 1885.—El Director general, Arcadio Roa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

El Vicecónsul de España en Viliza participa que por ordenanza publicada en la *Gaceta* oficial de aquella colonia con fecha 22 de Agosto se dispone que toda embarcación que pase de cinco toneladas de registro deberá satisfacer á su entrada en cualquier puerto de la colonia de Honduras Británicas la cantidad de 12 y medio centavos de peso por cada tonelada, como derechos de alumbrado de puerto.

Quedan exentos del pago del expresado derecho los buques de guerra y trasportes, y los de cualquiera clase que entren de arribada forzosa, siempre que no efectúen operación alguna de carga y descarga.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por concurso, como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado y conforme á los artículos 33 del mismo y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Híjar, Pina y Uncastillo, partidos judiciales de Híjar, Pina y Sos respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *GACETA*.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por traslación, como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, y conforme á los artículos 33 del mismo y 6.º del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Cariñena y Aguaron, que corresponden al partido judicial de Daroca.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Dirección, por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *GACETA*.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, R. Conde y Luque.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Contribuciones.

No habiendo satisfecho D. Antonio Orensé y Lizaur el impuesto especial correspondiente á su sucesión en el título de Marqués de Albaida con Grandeza de España, á pesar del tiempo trascurrido desde que se mandó expedir á favor del mismo la competente Real carta en el mencionado Título y Grandeza de España á él unida; en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez la vacante de las referidas dignidades con objeto de que los que se considere con derecho á ellas puedan dirigir sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia, satisfaciendo los derechos que á la Hacienda correspondan en el término preciso de seis meses señalados al efecto por las citadas disposiciones.

Madrid 3 de Octubre de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central en 30 de Marzo y 2 de Abril de 1873, con los números 407.773 y 407.813 de entrada y 25.505 y 25.522 de registro respectivamente, del concepto de necesarios, é importantes ambos 54.780 pesetas nominales á nombre de D. Moisés Aguirre y Ruiz de la Sierra para garantizar á D. Antonio Núñez, Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas de Daimiel, toda vez que el importe de dichos resguardos está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 6 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para los días 9 y 40 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE LOS DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Día 9.

Primer semestre de 1885, carpetas números 401 á 500 de señalamiento.

Día 10.

Primer semestre de 1885, carpetas números 501 á 600 de señalamiento.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito de efectos en custodia, señalado con el núm. 495.404, importante 7.000 pesetas nominales, expedido á favor de D. José Ménguez Rodríguez en 18 de Mayo de 1885, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Setiembre último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 23.º del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—423

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la construcción de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, cuyo presupuesto de contrata asciende á 741.012 pesetas 87 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Toledo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 37.050 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Colmenar de Oreja á la de Toledo á Ciudad Real, en la provincia de Toledo, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Aristebano á Navelgas, en la carretera de tercer orden de Pola de Allande á Luarca, por su presupuesto de contrata de 299.433 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 45.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 5 de Octubre de 1885.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección de Aristebano á Navelgas, carretera de Pola

de Allande á Luarca (Oviedo), se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huelva.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

D. Leopoldo Molano, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID el anuncio señalando el día 15 del corriente mes de Octubre, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en el presente año económico para los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Gibralfón á Ayamonte, y habiéndose notado cierto error en dicho anuncio, he dispuesto para subsanarlo hacer las siguientes aclaraciones:

- 1.º Que el trozo 1.º de que se trata comprende desde Gibralfón al río Piedras, cuyo servicio de acopios ha de subastarse bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 15.249 pesetas.
- 2.º Que el trozo 2.º ya indicado comprende desde el río Piedras á Ayamonte, cuyo servicio de acopios ha de subastarse bajo el tipo de su presupuesto de 15.446 pesetas 80 céntimos.
- 3.º Que el resumen de los presupuestos de ambos trozos es como sigue:

Presupuesto de contrata.	Plas. Céntos.
Trozo 1.º, desde Gibralfón al río Piedras.....	15.249
Idem 2.º, desde el río Piedras á Ayamonte....	15.446 80
Total.....	30.695 80

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Huelva 2 de Octubre de 1885.—Leopoldo Molano. 334—S

D. Leopoldo Molano, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 51, correspondiente al día 26 de Setiembre último, y en la GACETA DE MADRID el anuncio señalando el día 15 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para la celebración de la subasta del servicio de acopios de conservación en el presente año económico para los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva, y habiéndose notado cierto error en dicho anuncio, he dispuesto para subsanarlo hacer las siguientes aclaraciones:

- Que el trozo 1.º de que se trata comprende desde el kilómetro 620 al 630, ambos inclusive, cuyo servicio de acopios ha de subastarse bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 14.439 pesetas 58 céntimos.
- Que el trozo 2.º comprende desde el kilómetro 631 al 642, ambos inclusive, cuyo subasta se hará bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 12.902 pesetas 41 céntimos.
- Que el resumen de los presupuestos de ambos trozos es como sigue:

Presupuesto de contrata.	Plas. Céntos.
Trozo 1.º, desde el kilómetro 620 al 630, ambos inclusive.....	14.439 58
Idem 2.º, desde el kilómetro 631 al 642, ambos inclusive.....	12.902 41
Total.....	27.041 99

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Huelva 2 de Octubre de 1885.—Leopoldo Molano. 335—S

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 7

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Alhama.....	María Vela.—Desengaño, 39.
Valencia.....	Vicente Rodríguez.—Villanueva, 42, principal.
Talavera.....	Felipe Ruiz Peña.—San Bruno, 3, segundo.
Alger.....	D'el Teur Bureau.—Calle del Corro, Madrid.
Vitoria.....	Federico Gil.—Carreus, 4, primero.
Santander.....	Francisco Enviere.—Calle del Prado.
Bilbao.....	Ewilio Romero.—Sin señas.
Granada.....	Juana Ortiz.—Plaza de Bilbao, 43.
Mazarrón.....	Nicolás González.—Carmen, 22, tienda.
Norte.	
Bilbao.....	Director <i>Revista Comercial</i> .—San Mateo, 8.
Tarancón.....	Luis Salto.—Chamberí, Ponce León, 6.
P. Telefónico Central.....	Clotilde Martí.—Palma Alta, 27, tercero.
Enlace Mediodía.	
Coruña.....	Juan Cid.—Estación ferrocarril Mediodía, Escribiente Estadística.
Ampliación Central.	
Albacete.....	José Fierro.—San Miguel, 1.º, segundo.
Coruña.....	José Ruiz Medina.—Larios, 4.
Salamanca.....	Juana Vinea de Amorana.—Fuentes, 1.º duplicado.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Jefe del Centro, P. O. Asensi.

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

No habiendo surtido efecto la citación hecha en los periódicos oficiales al Excmo. Sr. D. Juan Blanco del Valle, Ministro Plenipotenciario que fué de España en Méjico, para que compareciera en esta Administración, Negociado de Contribuciones, se le cita nuevamente y emplaza por término de 10 días, así como á sus herederos para el caso de que éste hubiese fallecido, á fin de que se personen en la misma, bien por sí ó por apoderado, para enterarles de una providencia relativa al reintegro de ciertas sumas percibidas de más por gastos de representación ordinarios y de establecimiento durante el desempeño de su cargo; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado les parará el perjuicio consiguiente, quedando desde luego acusada la rebeldía.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—Modesto Fernández y González.

Administración del Correo central.

DIA 6

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 61 Antonio Sacristán.—Cubas.
 62 Antonio Muñoz.—Fuentes.
 63 Eusebio Gacete.—Vicalvaro.
 64 Elías B. de Quirós.—Robledo.
 65 Francisco Martín.—Ledesma.
 66 Francisco Buergo.—Gijón.
 67 José Martínez.—Lopera.
 68 José del Río.—Bustos.
 69 Julia Echevarría.—Bilbao.
 70 Lucas Neira.—Haro.
 71 Manuel Bellido.—Valjunquera.
 72 Mauricio Lera.—Vitoria.
 73 Miguel Robato.—Alcázar.
 74 Pilar García.—Escorial.
 75 Rafael Fernández.—Córdoba.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Boimorto.

Declarados prófugos los mozos del segundo reemplazo del corriente año, cuyos nombres se expresan á continuación, se ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su captura y dispongan la conducción á esta Alcaldía, si fueren hábiles:

- Número 12.—Ramón Antonio Otero Mosquera, hijo de Manuel y de Josefa.
 Número 13.—Ramón Rudeiro Regueiro, hijo de Manuel y de Raimona.
 Número 27.—José López Muños, hijo de Ramón y de Carmen.
 Boimorto 1.º de Octubre de 1885.—El Alcalde, Manuel Salomonte. 579—M

Alcaldía constitucional de Benabarre.

D. José Clavería, Alcalde constitucional de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo á los mozos Medardo Tomás Pondevila, Medardo Sarroca Toveña, Jorge Antonio Ibarz Tedó, Martín Camarasa Tumaz, números 5, 9, 14 y 24 del segundo alistamiento de 1885, para que con anterioridad á la entrega de soldados sorteados en Caja se presenten en esta villa; bajo la calificación de prófugos, conforme al art. 89 y siguientes de la ley vigente.
 Benabarre 30 de Setiembre de 1885.—José Clavería.—Por su mandado, Pedro de Lizarreta, Secretario. 580—M

Alcaldía constitucional de Blanca.

D. Juan Antonio Trigueros Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Blanca. Hago saber que hallándose vacante una plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, con la obligación de visitar gratis 450 familias pobres, prestar los servicios de su clase en los asuntos oficiales que por su índole lo requieran, así como cuanto determina y señala el art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, hoy vigente, con la libertad de celebrar contratos ó iguales con todos los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; y habiendo acordado este Ayuntamiento se proceda á su provisión con arreglo á lo que determina el antes citado reglamento, se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de los Sres. Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía á quienes convenga optar á dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente justificadas para acreditar su aptitud, como igualmente hojas de mérito y servicios en su carrera, también justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días, que empezará á contarse desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no será admitida ninguna solicitud.
 Blanca 3 de Octubre de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Trigueros. 578—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñeiro, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55. Ignorándose el paradero del soldado Eugenio Cortés Baena, natural de Canillejas, vecindado en Madrid, Juzgado de primera instancia de la Universidad, provincia de Madrid, á quien estoy sumariando por el delito de darsación;
 Y haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo al referido Eugenio Cortés Baena, señalándole el cuar-

tel de infantería de esta capital, donde deberá presentarse personalmente en el término de 40 días, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos; y de no comparecer en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Burgos á 12 de Setiembre de 1885.—Eduardo Moreno.—Por su mandato, José Box. 483—M

CARRACA

D. Juan Armario y Cejuela, Teniente de infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca.

Habiéndose ausentado del depósito de este Arsenal en 23 de Julio último el marinero de segunda clase Rafael Garrido Martínez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas para los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto al marinero Rafael Garrido Martínez, señalándole el cuartel de marinería de este Arsenal, donde deberá presentarse á dar sus descargos dentro del término de 30 días; en el concepto que de no verificarlo se seguirá la causa, juzgándose en rebeldía.

Carraca 9 de Setiembre de 1885.—Juan Armario. 424—M

CIUDAD REAL

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

Habiéndose ausentado sin permiso del pueblo de Valdepeñas, de esta provincia, donde tenía su residencia, el recluta del reemplazo de 1883, procedente del cupo de la de Jaén y destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, Bernabé Alcázar Ferrer, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de la jurisdicción que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho recluta, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, á contar desde esta fecha, para dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciarse en rebeldía.

Ciudad Real 10 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 437—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de Ciudad Real.

No sabiéndose el paradero del recluta Tomás Medrano Pérez, del reemplazo de 1883, procedente del cupo de esta provincia y destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, el cual tenía su residencia en Almodóvar del Campo, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las atribuciones que S. M. el Rey concede por las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho recluta, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Ciudad Real 10 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 435—M

D. Francisco de Aguilera y Egea, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas del distrito militar de Castilla la Nueva, con residencia en la plaza de esta ciudad.

Estando sumariando por el delito de deserción al recluta Pedro Flores y Flores, del reemplazo de 1883, y procedente del cupo de la provincia de Almería, el cual fué destinado por sorteo á los Ejércitos de Ultramar, desapareciendo de esta capital, donde había fijado su residencia;

Usando de las facultades que S. M. el Rey concede en las Reales Ordenanzas á los Fiscales militares de sus Ejércitos, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho desertor, señalándole el cuartel de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 20 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciarse en rebeldía.

Ciudad Real 10 de Setiembre de 1885.—Francisco de Aguilera y Egea. 436—M

MADRID

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Enrique Moranges Chao, Teniente Coronel retirado, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presente en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, número 46, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de la Cabaña, isla de Cuba.

Madrid 19 de Setiembre de 1885.—José Montero. 528—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Gómez y Vicenta Hermógenes, padres del soldado del regimiento infantería de Andalucía, núm. 55, Eusebio Gómez Hermógenes, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, costanilla de San Andrés, núm. 46, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de dicho cuerpo.

Madrid 21 de Setiembre de 1885.—José Montero. 529—M

D. Angel de Paadín y Cano, Coronel de infantería de Marina, y Fiscal de unas actuaciones.

En uso de las facultades que me están conferidas, por el presente cito y emplazo al Comisario retirado del cuerpo administrativo de la Armada D. Luis Perinet y Ochoa para que en el término de 40 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en el piso bajo del Ministerio de Marina, con objeto de hacerle una notificación; ateniéndose caso de no verificarlo á los perjuicios que puedan irrogárselo.

Madrid 22 de Setiembre de 1885.—Angel Paadín. 510—M

D. José Montero Estacas, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio García y á Margarita Elvira, padres del soldado del regimiento de Andalucía, núm. 55, Antonio García Elvira, para que en el término de 40 días, á contar desde su publicación, se presenten en esta Fiscalía, Costanilla de San Andrés, núm. 46, segundo, con objeto de evacuar un interrogatorio procedente de la plaza de Burgos.

Madrid 24 de Setiembre de 1885.—José Montero. 555—M

SEVILLA

D. Eduardo López Spinola, Alférez Portaestandarte y Fiscal del regimiento cazadores de Alfonso XII, 31 de caballería.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por este segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Antonio García Martínez, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de éste, se presente en el cuartel que ocupa en esta capital el regimiento y al Sr. Comandante de la guardia de prevención, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que contra el expresado soldado instruyo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Sevilla 10 de Setiembre de 1885.—Eduardo López Spinola. 539—M

D. Félix Bormás y Aguirre, Alférez del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la sumaria instruida contra el recluta de la Caja de esta capital Francisco Jiménez Sánchez por el delito de deserción, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Santa Clara, núm. 54, en esta capital, á prestar sus descargos; y de no verificarlo será juzgado en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la publicidad debida se insertará en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 14 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, Félix Bormás. 504—M

D. Dámaso Orrego y Román, Capitán graduado, Teniente de infantería, y Fiscal militar nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado del reemplazo de 1883 con destino al Ejército de Ultramar Juan Lorenzo Algemvay por el delito de deserción, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 30 días comparezca en las oficinas del batallón reserva de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la sumaria en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Dado en Sevilla á 17 de Setiembre de 1885.—Dámaso Orrego. 540—M

D. Félix Bormás y Aguirre, Alférez del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la sumaria instruida contra el soldado desertor de la Caja de recluta de esta capital Manuel Zafra Romero, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, se presente en esta Fiscalía, sita calle Santa Clara, núm. 54, de esta capital, á dar sus descargos en la sumaria que se le instruye; y de no verificarlo se atendrá á las resultas.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Sevilla 19 de Setiembre de 1885.—El Fiscal, Félix Bormás. 541—M

VALLADOLID

D. Felipe Sanz Benito, Comandante graduado y Capitán fiscal del batallón depósito de Valladolid, núm. 101.

Habiéndose ausentado de esta plaza el sustituto destinado á los Ejércitos de Ultramar Gregorio Mayoral Cogollar, natural de Azuqueca, provincia de Guadalajara, hijo de Benito y de Juana, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentración en esta capital el día 29 de Febrero de 1883;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado sustituto, señalándole el cuartel de la Merced en esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se le sentenciarse en rebeldía.

Valladolid 18 de Setiembre de 1885.—Felipe Sanz. 542—M

Juzgados de primera instancia.

BERGA

D. Juan Gago de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Berga.

Por la presente, y como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Rusell y Capdevila, de apodo Pubill del Perret Janet, de la Pobra de Lillat, el cual se cree es algo loco, y cuyas demás circunstancias no constan, para que dentro del término de 40 días comparezca en la audiencia de este Juzgado á fin de recibirse indagatoria en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre hurto de un reloj; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del expresado Juan Rusell y Capdevila, y caso de ser habido dispongan la conducción á este Juzgado de instrucción.

Dada en Berga á 22 de Setiembre de 1885.—Juan Gago.—Por orden de S. S., Luis Viladot. J—6365

BERJA

D. Nicolás Morón Pérez, Juez de instrucción interino de este partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Ferniols Maldonado, vecino de Dalías, casado, de 40 á 42 años de edad, de estatura mediana, delgado de cuerpo, nariz y boca regulares, ojos melados, color triguño, con barba larga, pelo castaño; que viste decentemente con traje negro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de la cárcel de este partido á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa á Don Gabriel Salmerón de la Peña; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades oportunas del referido procesado.

Dada en Berja á 19 de Setiembre de 1885.—Nicolás Morón.—Por orden de S. S., José Torres. J—6367

CAMPILLOS

D. José Rodríguez Galdeano, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente ruego á las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca de un mulo negro, castellano, marcado, de siete años, y herrado en la nalga derecha con el que se figura R H, de la propiedad de Doña Rosario Hinojosa, viuda de Moreno, vecina de Teba, que en el día 20 del corriente desapareció de los terrenos del cortijo de Menante, de este término; y habido que sea lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 21 de Setiembre de 1885.—José Rodríguez.—Francisco de Cuéllar. J—6368

D. José Rodríguez Galdeano, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se encarga á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca de un caballo tordo, de cuatro años, con la marca y herrado en el lado izquierdo, propio de Francisco Moranta Madrigal, que en la noche del 15 del corriente fué hurtado en los terrenos de la huerta de la Pedrica, término de Teba; y habido que sea lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Dado en Campillos á 21 de Setiembre de 1885.—José Rodríguez.—Francisco de Cuéllar. J—6369

CASTROPOL.

D. Urbano López de Haro, Juez de instrucción del partido de Castropol.

Hago saber que en la mañana del día de hoy se fugó de la cárcel pública de esta villa el procesado Nicolás Pérez Ovide, hijo de Manuel y Juana, natural de la Vega de Torno, en este Concejo, cuyas señas personales al final se expresan.

Y á fin de que todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, conduciéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, expido el presente que se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Castropol á 12 de Setiembre de 1885.—Urbano López de Haro.—Por mandado de S. S., Enrique Murias.

Señas personales.

Estatura corta, edad 16 años, pelo, ojos y cejas castaños, color bueno; viste pantalón de paño negro, blusa azul y boina encarnada. J—6370

CASTUERA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sujeto llamado Juan, de edad de 48 años, estatura regular, muy moreno, pelo negro, ojos pardos, vecino que se dice ser de Badajoz, y de oficio vendedor de lienzos y pañuelos en ambulancia, que el día 26 de Agosto último se dirigía desde la aldea de la Guarda á la villa de Quintana en compañía de Manuela Fuentes Huertas, vecina de Villanueva de la Serena, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en causa que instruyo en averiguación de la procedencia de un mulo ocupado á la Manuela Fuentes.

Al propio tiempo se llama á los que se crean dueños de dicho mulo, cuyas señas son: romo, capón, pelo castaño oscuro de seis años de edad, de un metro 32 centímetros de alzada, con lunares blancos en el dorso, para que en el mismo término de 10 días comparezca en reclamación de su derecho ante este Juzgado.

Dado en Castuera á 23 de Setiembre de 1885.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Agustín Martínez. J—6374

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Mariner Bordenabe, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Ignacio Campos Mendiábal para que el 19 del corriente, á las doce de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, sito en la calle Arco Real, núm. 4, al objeto de que tenga lugar la declaración que ha de prestar en el juicio oral que ha de celebrarse y está acordado en la causa que se ha seguido contra Francisco González Ramos por lesiones; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 2 de Octubre de 1885.—Juan Mariner.—De orden de S. S., José Sánchez Guerra. J—6372

GINZO DE LIMIA

D. Benito Díaz Teijeiro, Escribano del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Rafael Valeiras González, Notario asignado á Baltar, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA, comparezca en los estrados del Juzgado de instrucción de esta villa con objeto de ser notificado del auto dictado declarando concluse el sumario que por su denuncia se instruyó por asalto é intimidación á su persona, y emplazarle en virtud de ello para ante la Audiencia de lo criminal de Orense; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA formo la presente que firmo en Ginzo de Limia á 21 de Setiembre de 1885.—Camilo Carballo, por Teijeiro. J—6376

D. Benito Díaz Teijeiro, Escribano de instrucción de Ginzo de Limia.

Per la presente cédula se cita, llama y emplaza á D. Rafael Valeiras González, Notario asignado á Baltar, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de ampliar su declaración en sumario que por su denuncia se instruye sobre robo de efectos de su pertenencia; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA formo la presente que firmo en Ginzo de Limia 22 de Setiembre de 1885.—Benito D. Teijeiro. J—6375

GRANADA—SAGRARIO

D. Ambrosio Hernández, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Per la presente requisitoria se cita y llama al confinado Antonio Foto Montiel, natural de Bejijar, soltero, de 23 años, siendo sus señas pelo rubio, ojos azules, cara oval, barba cerrada, color sano, estatura un metro y 630 milímetros, el cual ha desertado de este penal en ocasión de estar dedicado al servicio del cementerio de esta ciudad con motivo de la epidemia, para que en el término de 10 días se presente para responder á los cargos que le resultan en causa sobre quebrantamiento de sentencia; bajo apercibimiento que de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á las Autoridades,

Guardia civil y agentes de policía judicial procedan á la busca de dicho confinado, y si fuere habido se ponga á disposición de este Juzgado ó se le conduzca al penal de esta capital.

Dada en Granada á 22 de Setiembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—6372

D. Ambrosio Hernández y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Bernardo Baco Moreno, natural de Montero, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Mariana, soltera, herrero, de edad de 13 años, estatura pequeña, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, color trigueño, para que dentro del término de 20 días comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo sobre tentativa de hurto; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á los individuos de Guardia civil y policía judicial procedan á la detención del Bernardo Baco Moreno, y caso de ser habido lo presentarán en este Juzgado.

Dada en Granada á 23 de Setiembre de 1885.—Ambrosio Hernández.—Por mandado de S. S., Manuel Amaro. J—6373

GRAZALEMA

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de instrucción de Grazalema y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Flores Amaya, alias El Tato, natural y vecino de Ubrique, casado, esquilador, de 41 años, castellano nuevo, de estatura buena, color moreno, barba cerrada, ojos pardos, la voz algo bronca, con una cicatriz en la cara; vestido de pantalón oscuro y bastante estrecho, chaqueta corta, faja encarnada y sombrero calañés; y á su mujer Josefa Flores Heredia, natural de Grazalema y vecina de Ubrique, de 34 á 40 años, delgada, de estatura propia de mujer, ancha de hombros, bastante morena, ojos pardos, nariz regular, cara entrelarga, y vestida al uso del país, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa por homicidio de Andrés Andrades; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes de policía judicial de la Nación procuren la busca y captura de dichos individuos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Grazalema 22 de Setiembre de 1885.—Manuel Daza.—Por su mandado, Santos Pajares Alvarez. J—6374

ILLESCAS

D. Manuel Correa y Carralero, Juez de instrucción de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente se cita y llama á dos sujetos, cuyos nombres y apellidos se ignoran, el uno como de 30 años de edad, que vestía traje negro con chaqueta corta, de tipo gitano, sombrero hongo pequeño negro, que lleva un morral de caza y una escopeta de dos cañones, no gasta barba ni bigote; y el otro como de unos 40 años de edad, de estatura baja, que vestía blusa azul de tela, bastante larga, pantalón oscuro de verano y gorra negra de seda, que el día 10 de los corrientes, como entre ocho y nueve de su mañana, y en término municipal de Claras de Carales, dispararon dos tiros á Nicolás Muñoz y López, vecino de Casarrubios del Monte, que le causaron la lesión que sufre y muerte de una mula que llevaba, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero actual de referidos sujetos, procedan á su detención á disposición de este Juzgado.

Dado en Illescas á 23 de Setiembre de 1885.—Manuel Correa.—El actuario, Julián Fernández Viso. J—6377

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

El Sr. Juez instructor del distrito de Santiago de esta ciudad ha resuelto con fecha de hoy, en cumplimiento de orden superior sobre causa por asociación ilícita contra José Murga López y otros, que se cite en forma á Bartolomé Garrucho Villalba, vecino de Arcos, cuyo actual paradero se ignora, para que á las doce de la mañana del día 20 del actual concurra á la sección primera de esta Audiencia de lo criminal, que sitúa en la plaza de Alfonso XII, para asistir á las sesiones del juicio oral; apercibido que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para cumplir lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal pongo la presente en Jerez de la Frontera á 2 de Octubre de 1885.—El Secretario, José Fernández Ramírez. J—6376

LÉRIDA

D. Pío González Santelices, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de este distrito en la causa seguida en este Juzgado sobre malversación de caudales contra D. Guillermo de la Escosura y

Giner, Secretario que fué de dicha Audiencia, cuyo actual domicilio se ignora, por lo que se le cita para que en el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia; pues en otro caso le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dada en Lérida á 19 de Setiembre de 1885.—Pío G. Santelices.—Por mandado de S. S., Joaquín Ruiz. J—6378

MADRID—BUENAVISTA

D. Carlos María Brú, Magistrado efectivo de Audiencia territorial de fuera de Madrid, y Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Martínez Monte y su hijo Julián García Martínez, que se ausentaron de esta Corte para fijar su residencia en Villanueva de Alcorán, para que se presenten en este Juzgado en el término de ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, con objeto de hacerles saber la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra Ramón Safont y Xifré por disparo de arma de fuego y lesiones, y para que al propio tiempo manifiesten si condonan ó no á favor de su ofensor el Safont la indemnización civil que les corresponde; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1885.—Carlos María Brú.—Ramón Clemente y Lázaro. J—6346

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, refrendada por el actuario que suscribe, dictada en los autos de abintestado de Doña Ramona Fernández y Alvarez, con fecha 23 del actual, se hace saber á D. José Antonio Fernández, D. Francisco Fernández y D. Ricardo Vera y Lafaga, que en el término de 10 días, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en los periódicos oficiales, evacuen el traslado conferido en providencia de 16 del actual, que es como sigue:

•Juzgado de Palacio.—Juez Sr. R. Zapata.—Madrid 16 de Setiembre de 1885.—Providencia.—Por presentado y por acusada la rebeldía al Procurador D. José de Castro y Quesada: siga el traslado para con D. José Antonio Fernández, D. Francisco Fernández y D. Ricardo Vera y Lafaga por igual término de tercero día. Lo mandó y firma S. S., doy fe.—R. Zapata.—Ante mí, Domingo Vázquez y Mon.

Y para que sirva de notificación en forma á dichos interesados, se extiende el presente edicto para su inserción en los periódicos oficiales, haciéndose saber asimismo á D. José Antonio Fernández y D. Francisco Fernández que se provean de representación legal si les conviniese; apercibiéndoles á todos de que si no comparecen dentro del expresado término de 10 días les parará el perjuicio que haya lugar y continuará la sustanciación de estos autos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Madrid á 26 de Setiembre de 1885.—V. B.—El Juez, R. Zapata.—El Escribano, Domingo Vázquez y Mon. 423—P

MAHÓN

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á Juan Bosch y Monjo, natural de la ciudad de Ciudadela, en esta isla de Menorca, hijo de los consortes Antonio Bosch y Moll y Antonia Monjo y Marqués, difuntos, ausente en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador en el juicio necesario de testamentaria de sus citados padres, promovido por sus hermanos Diego y Antonio; pues si así lo hiciera se le oirá en justicia, y de lo contrario le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahón á 30 de Setiembre de 1885.—Enrique del Todo.—Ante mí, Juan Allés. X—422

Juzgados municipales.

ALMODÓVAR DEL CAMPO

D. Emilio Fúnez y Ramírez, Abogado y Juez municipal de esta ciudad de Almodóvar del Campo.

Hago saber que en este mi Juzgado municipal se siguen juicios de faltas á instancias de los guardas particulares jurados Santos Bos Mediano y Felipe García de los quintos denominados Gancheras y Solanilla, del Valle de Alcedia, contra D. Julián Casildo Arribas por entrada con ganado vacuno en el referido Gancheras, y con caballerías mayores en el de Solanilla, causando daño en las siembras y pastos.

Como quiera que de los cinco expedientes de juicios de faltas que se siguen, cuatro pertenecen al guarda Santos Bos Mediano, y el último al guarda Felipe García, no se haya podido conseguir averiguar el paradero de dicho denunciado Sr. Don Julián Casildo Arribas, á pesar de haber librado las oportunas órdenes al Sr. Juez municipal de Tragacete y al del distrito del Congreso de Madrid, he dispuesto en providencia de hoy que se le cite por medio de edictos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme á lo ordenado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, señalándole para que se presente ante este Juzgado municipal á contestar á dichos juicios el día 20 del actual, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en las Casas Consistoriales de esta ciudad, á donde deberá concurrir; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Octubre de 1885.—Emilio Fúnez.—De su orden, Donato Sánchez. J—6397

NOTICIAS OFICIALES

Crédito Navarro.

Con fecha 21 de Marzo último expidió esta Sociedad, bajo el número 1.880, un resguardo de garantía de préstamos, importante 2.000 pesetas, a favor de Doña Mamerta Jaime, con vecindad entonces en Sevilla; y en 29 de Mayo, también próximo pasado, expidió otro depósito con interés, importante pesetas 5.000, bajo el núm. 2.423, a favor de la misma señora; y habiendo solicitado duplicados de los mismos por haberse extraviado, se anuncia al público por tercera vez para que si alguno se cree con derecho a reclamar lo verifique en el preciso término de dos meses, contados desde el 16 de Setiembre último; en la inteligencia que transcurrido dicho tiempo sin reclamación de tercero, se expedirán los duplicados solicitados, quedando anulados los primitivos y exenta esta Sociedad de toda responsabilidad.

Pamplona 6 de Octubre de 1885.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, Leocadio Echarte, Secretario. X—424

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital ex el día 6 de Octubre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales las tarifas del Estado, Arbitrios especiales sobre y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norie, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Mataderos, and a TOTAL row.

Table with columns: Recaudado en los 5 días anteriores, 86.261'48, 86.223'92, 22.631'37, 495.416'47

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Octubre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado (Día 6, Día 7). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes hipotecarios de la isla de Cuba, Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 4 por 100 de amortización, Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100 anual, Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual, Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Rows list various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 6 DE OCTUBRE

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. id. interior, Idem amort. al 4 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amort. al 2 por 100, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, 4 1/2 por 100.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'45-50. Paris, a ocho días vista, frs., 4'87.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Octubre de 1885.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 7 de Octubre de 1885.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (8 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO

Día 6.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Row: Granada, 764'4, 18'6, NE, Calma, Cubierto.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'80 a 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 a 2'40 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'80 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 a 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cök, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 1'05 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'40 a 1'20 pesetas el litro, y de 40 a 44 el decalitro. Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro, y de 7 a 8 el decalitro. Petróleo, de 0'75 a 0'80 pesetas el litro, y de 6'20 a 7'80 el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 499.—Carneros, 257.—Terneras, 81.—Ovejas, 230.—Total, 767.

Su peso en kilogramos..... 43.662.

Madrid 7 de Octubre de 1885.—El Alcalde.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Rows: Primera clase, 30; Segunda id., 45; Tercera id., 12'50.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Brigida, viuda; San Demetrio, mártir, y Santa Reparada, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monjas Catalinas.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las tres.—Presentación del valiente domador Mr. Williams, con su jaula de leones.—Ascensión en globo España.—Carrera de resistencia.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 3.—3.ª serie.—Función 33 de abono.—Rigoleto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 8.ª.—Turno 2.ª par.—Sección 1.ª.—La Chacanera (baile).—Las niñas de Eciya.—Mis Foucard y Mr. Emilien, gimnastas.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—¡Anda, valiente!—(Gimnastas).—Terpsicora (baile).

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.ª.—1.ª sección.—El otro yo.—Nicolas.—Couplets.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—Los pantalones.—La mujer del sereno.—Couplets.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Los cuatro maravedís.—I comici tronati.—Sin comerlo ni beberlo.—Música del porvenir.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª par.—Registro civil.—A sangre y fuego.—Nicolás.—Toros de puntas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.ª impar.—Por las ramas.—Tiquis Miquis.—Los niños terribles.—La mujer de su casa.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—El grumete.—Animales y plantas.—Los estanqueros aéreos.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—1.ª sección.—El pago de la carta.—El tío Pablo.

A las diez y cuarto.—2.ª sección.—La peste de Otranto.